
Los procesos declarativos ordinarios y sus especialidades

Esquemas

PID_00266911

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de
Sílvia Pereira Puigvert*

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

Sílvia Pereira Puigvert*

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

* Ha colaborado en el tratamiento didáctico, resumen, actividades, glosario y bibliografía

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Jordi García Alberó (2019)

Quinta edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu, Sílvia Pereira Puigvert
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. Especialidades de los procesos declarativos ordinarios.....	7
1.1. Especialidades del juicio ordinario	8
1.1.1. Procesos en materia de derechos honoríficos	8
1.1.2. Procesos relativos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen	9
1.1.3. Procesos en materia de propiedad intelectual	11
1.1.4. Procesos sobre derechos fundamentales	12
1.1.5. Procesos sobre impugnación de acuerdos sociales	13
1.1.6. Procesos en materia de competencia desleal y defensa de la competencia	15
1.1.7. Procesos en materia de propiedad industrial	16
1.1.8. Procesos en materia de publicidad	18
1.1.9. Procesos en materia de condiciones generales de la contratación	19
1.1.10. Procesos en materia de arrendamientos rústicos y urbanos	20
1.1.11. Procesos en materia de retracto	21
1.1.12. Procesos en materia de propiedad horizontal	22
1.2. Especialidades del juicio verbal	23
1.2.1. Desahucio: verbal de desahucio y verbal de desahucio por impago de rentas	23
1.2.2. Procesos sobre posesión de bienes adquiridos por herencia	29
1.2.3. Procesos para retener o recobrar la posesión	30
1.2.4. Procesos para la suspensión de una obra nueva	31
1.2.5. Procesos para la demolición de objetos ruinosos	33
1.2.6. Procesos para la efectividad de derechos reales inscritos	34
1.2.7. Acción de cesación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios	35
1.2.8. Efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 CC	37
1.2.9. Procesos en materia de contratos sobre bienes inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y arrendamientos financieros	38
Resumen.....	40

Actividades	41
Ejercicios de autoevaluación	41
Solucionario	43
Abreviaturas	44
Glosario	45
Bibliografía	46

Introducción

El presente módulo didáctico pretende ser una recopilación y una sistematización de lo que se ha explicado en otros módulos. Se examinan, de un lado, cuáles son los procedimientos declarativos ordinarios previstos por la LEC (juicio ordinario y juicio verbal) y sus especialidades y, de otro, los trámites que deben seguirse en cada uno de ellos.

Por tanto, es necesario tener bien presentes y entender los conceptos explicados anteriormente, porque el contenido de este módulo didáctico se dirige a ubicar en planos concretos conceptos generales como los de alegaciones o el de prueba. Para lograr tal objetivo, se ha estimado conveniente utilizar el sistema esquemático. Mediante esquemas se van analizando los procedimientos declarativos ordinarios y sus especialidades.

Conforme a los criterios generales de determinación del proceso correspondiente, cuando exista un proceso específico deberá aplicarse este, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de las normas generales correspondientes al proceso de que se trate, como sucedería con el proceso de propiedad industrial o el de condiciones generales de la contratación y el juicio ordinario o el de efectividad de los derechos reales inscritos o el juicio verbal de desahucio con especialidades y el juicio verbal.

El desarrollo mediante esquema, por una parte, permite visualizar las especificidades, mientras que, por otra parte, se completa con una introducción en cada uno cuya extensión viene marcada por la novedad o la citada especialidad, aunando brevedad y facilidades para su comprensión.

Objetivos

En este módulo didáctico encontraréis los contenidos y los instrumentos indispensables para alcanzar los siguientes objetivos:

- 1.** Ser capaces de determinar qué procesos declarativos ordinarios deben seguirse y, en su caso, si es necesario aplicar alguna de sus especialidades.
- 2.** Comprender las distintas especialidades que surgen en los procesos ordinarios y saber cuándo tienen que aplicarse.
- 3.** Constatar la necesidad de determinadas especializaciones, que, sin embargo, no alcanzan a suponer un proceso especial.

1. Especialidades de los procesos declarativos ordinarios

A continuación presentamos de manera sucinta el conjunto de especialidades del juicio ordinario y verbal, cuyos esquemas, acompañados de breves explicaciones, encontraréis en este apartado.

- Especialidades del juicio ordinario
 - Procesos en materia de derechos honoríficos
 - Procesos relativos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen
 - Procesos en materia de propiedad intelectual
 - Procesos sobre derechos fundamentales
 - Procesos sobre impugnación de acuerdos sociales
 - Procesos en materia de competencia desleal y defensa de la competencia
 - Procesos en materia de propiedad industrial
 - Procesos en materia de publicidad
 - Procesos en materia de condiciones generales de la contratación
 - Procesos en materia de arrendamientos rústicos y urbanos
 - Procesos en materia de retracto
 - Procesos en materia de propiedad horizontal
- Especialidades del juicio verbal
 - Procesos de desahucio
 - Otras especialidades del desahucio por impago de rentas
 - Procesos sobre posesión de bienes adquiridos por herencia
 - Procesos para retener o recobrar la posesión

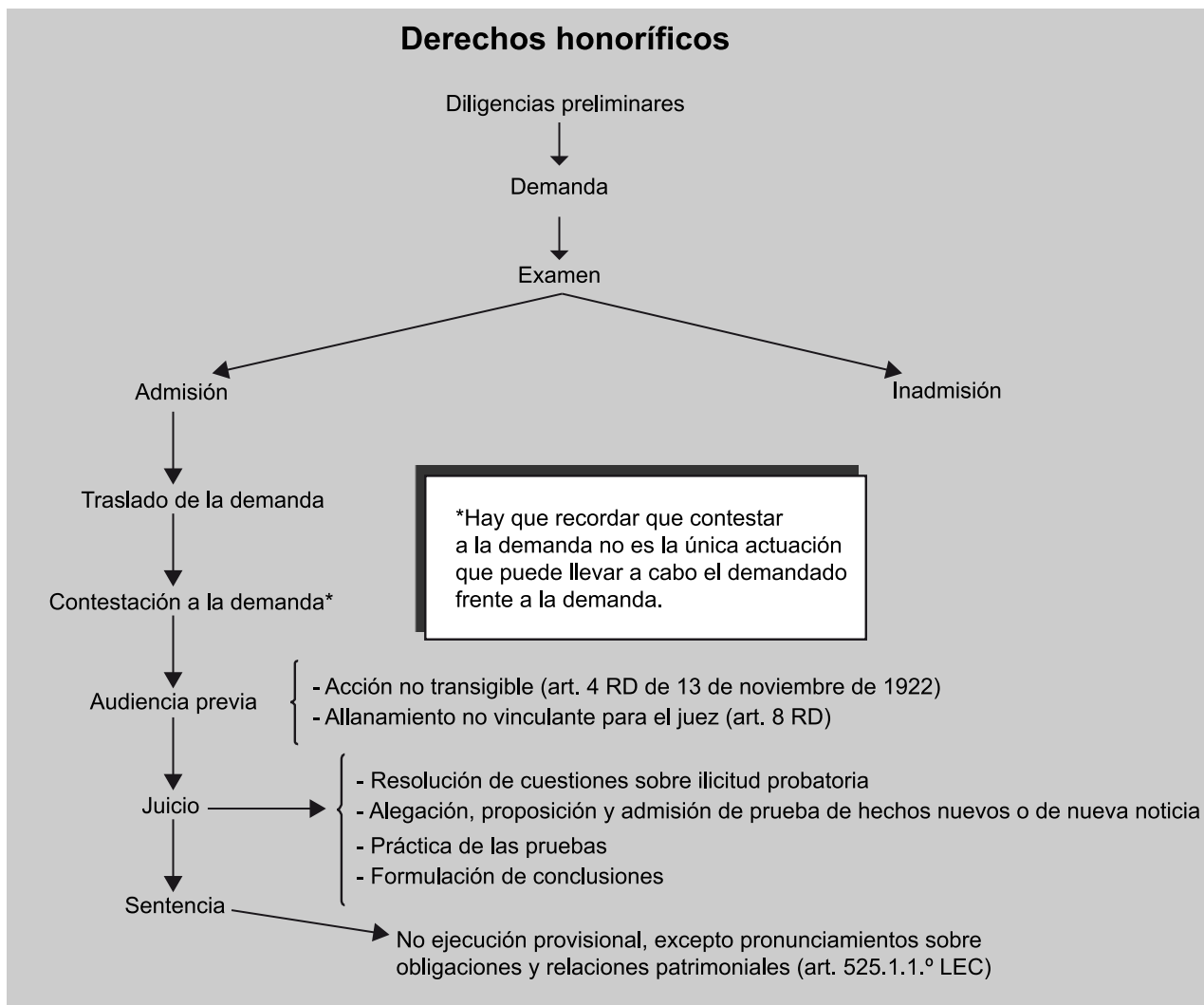
- Procesos para recuperar la posesión de un bien inmueble destinado a vivienda que ha sido ocupada ilegalmente
- Procesos para la suspensión de una obra nueva
- Procesos para la demolición de objetos ruinosos
- Procesos para la efectividad de derechos reales inscritos
- Acción de cesación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios
- Efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 CC
- Procesos en materia de contratos sobre bienes inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y arrendamientos financieros

1.1. Especialidades del juicio ordinario

1.1.1. Procesos en materia de derechos honoríficos

Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona (art. 249.1.1.º LEC), regulados a través de RD de 13 de noviembre de 1922.

Cabe resaltar, únicamente, que no es posible la ejecución provisional en este tipo de procedimiento (art. 525, 1, 1º LEC).



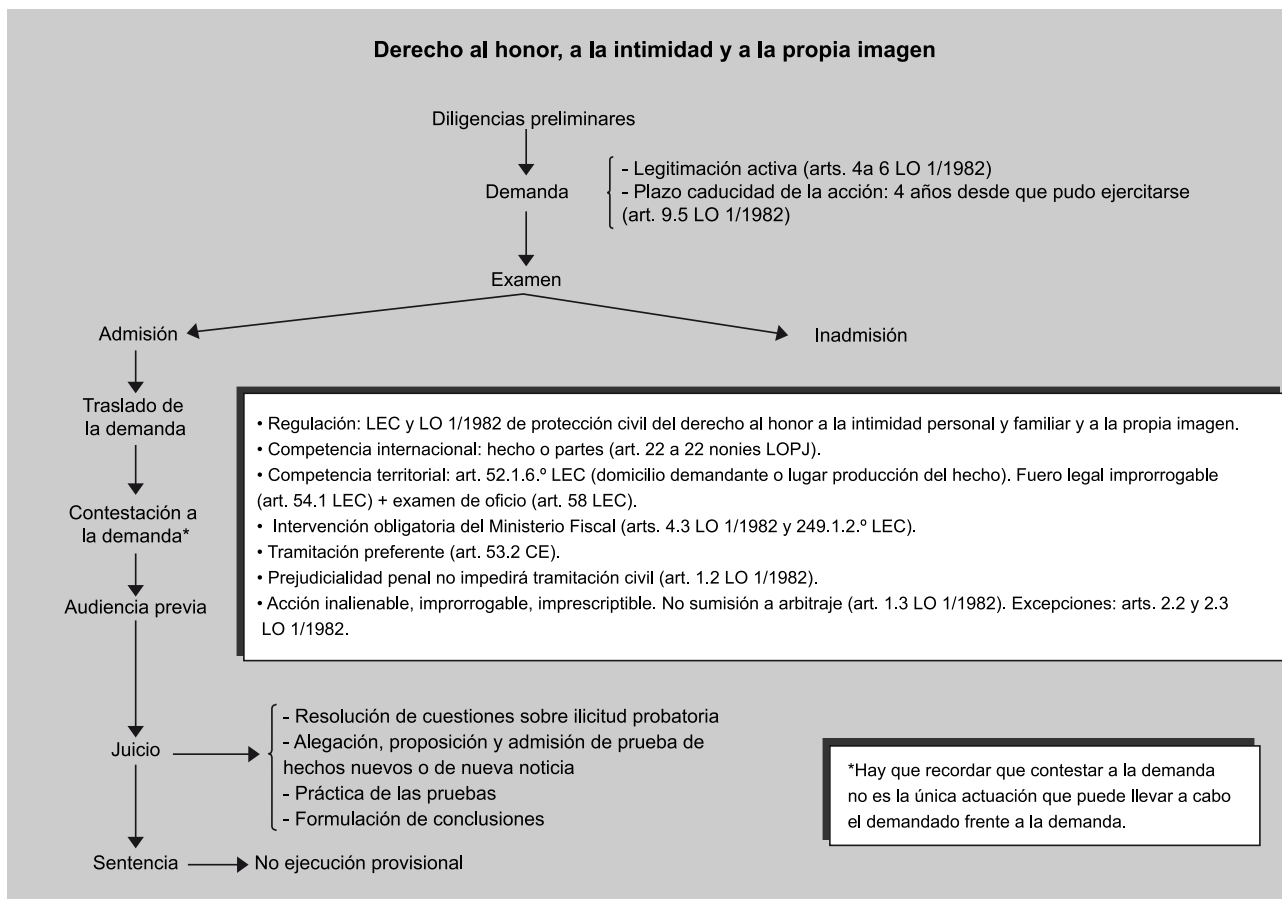
1.1.2. Procesos relativos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

Sigue en vigor la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Honor, la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen (LOPH). La LO 5/2010, de 22 de junio, mejoró, no obstante, la posición de la víctima.

En su regulación cabe destacar:

1) La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas de estos derechos podrá recabarse, tanto por las vías ordinarias o por el procedimiento previsto en el art. 53.2 CE (art. 9.1). Si bien hay que añadir, inmediatamente, que esta última vía queda inoperante en virtud de la derogación de las normas procesales civiles de la Ley 26/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (Disp. derogatoria única, apartado 2. 3.º LEC).

- 2) El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se garantiza en el art. 18 CE, debiendo protegerse civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica.
- 3) El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el art. 2 LOPH.
- 4) La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen está delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.
- 5) No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.
- 6) Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducan a los cuatro años contados desde el momento en el que legitimado pudo ejercerlas (art. 9.5 LOPH).
- 7) La legitimación para el ejercicio de tales acciones se delimita de manera pormenorizada en el caso de los menores y de los fallecidos (arts. 3 a 6 LOPH).



1.1.3. Procesos en materia de propiedad intelectual

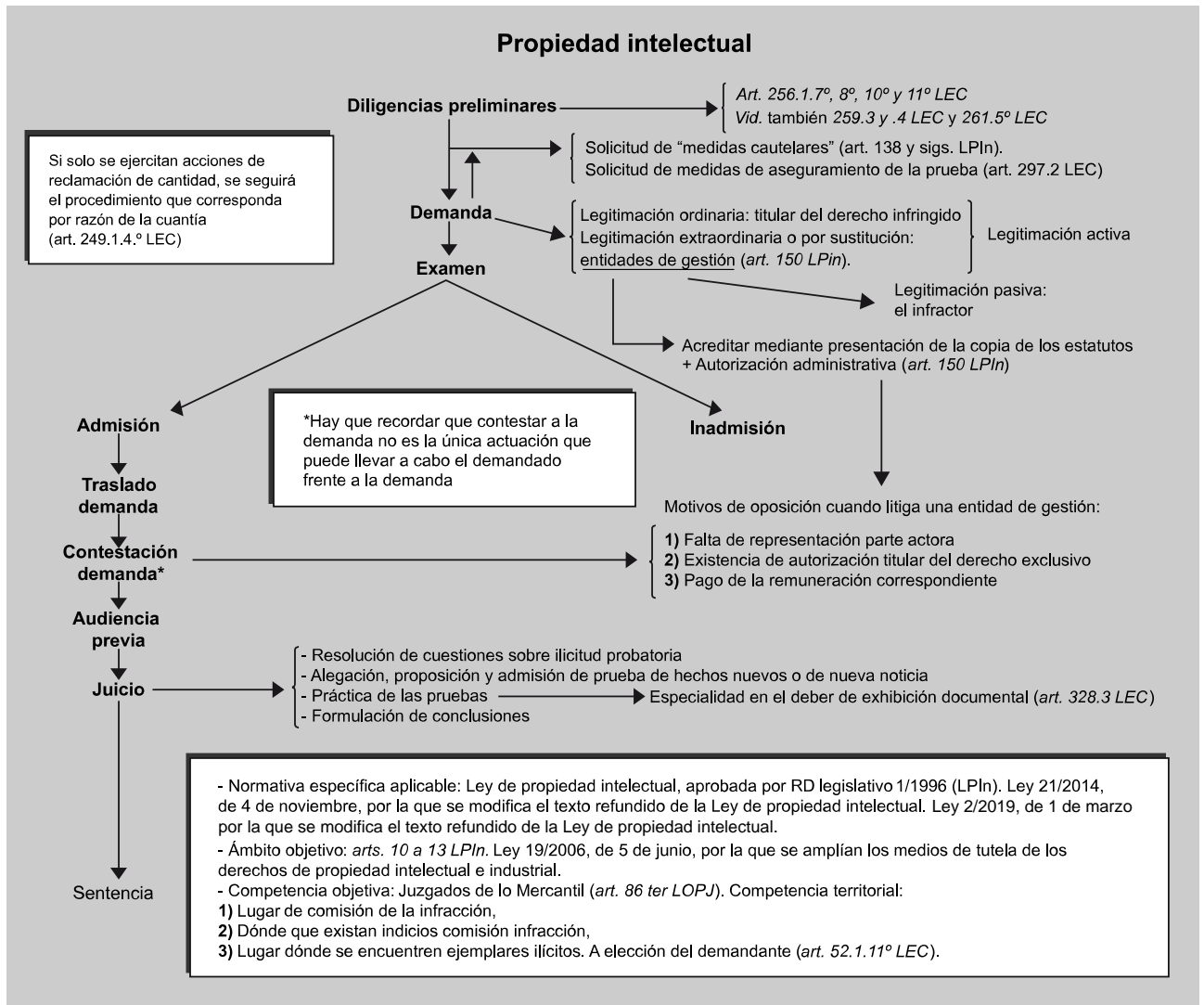
Demandas sobre propiedad intelectual, siempre que no verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (art. 249.1.4.º LEC). Podrá solicitarse, además de una indemnización por daños materiales y morales, el cese de la actividad que genere la vulneración del derecho a la propiedad intelectual (arts. 138 a 140 de la Ley de Propiedad Intelectual –RD 1/1996–).

Nótense las reformas incorporadas por la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, entre ellos la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual, modificando los arts. 20, 25, 103, 143 y 150 LPInt. (BOE núm. 134, de 6 de junio de 2006, pág. 21230-21238).

Cabe añadir, la reciente Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y por la que se incorpo-

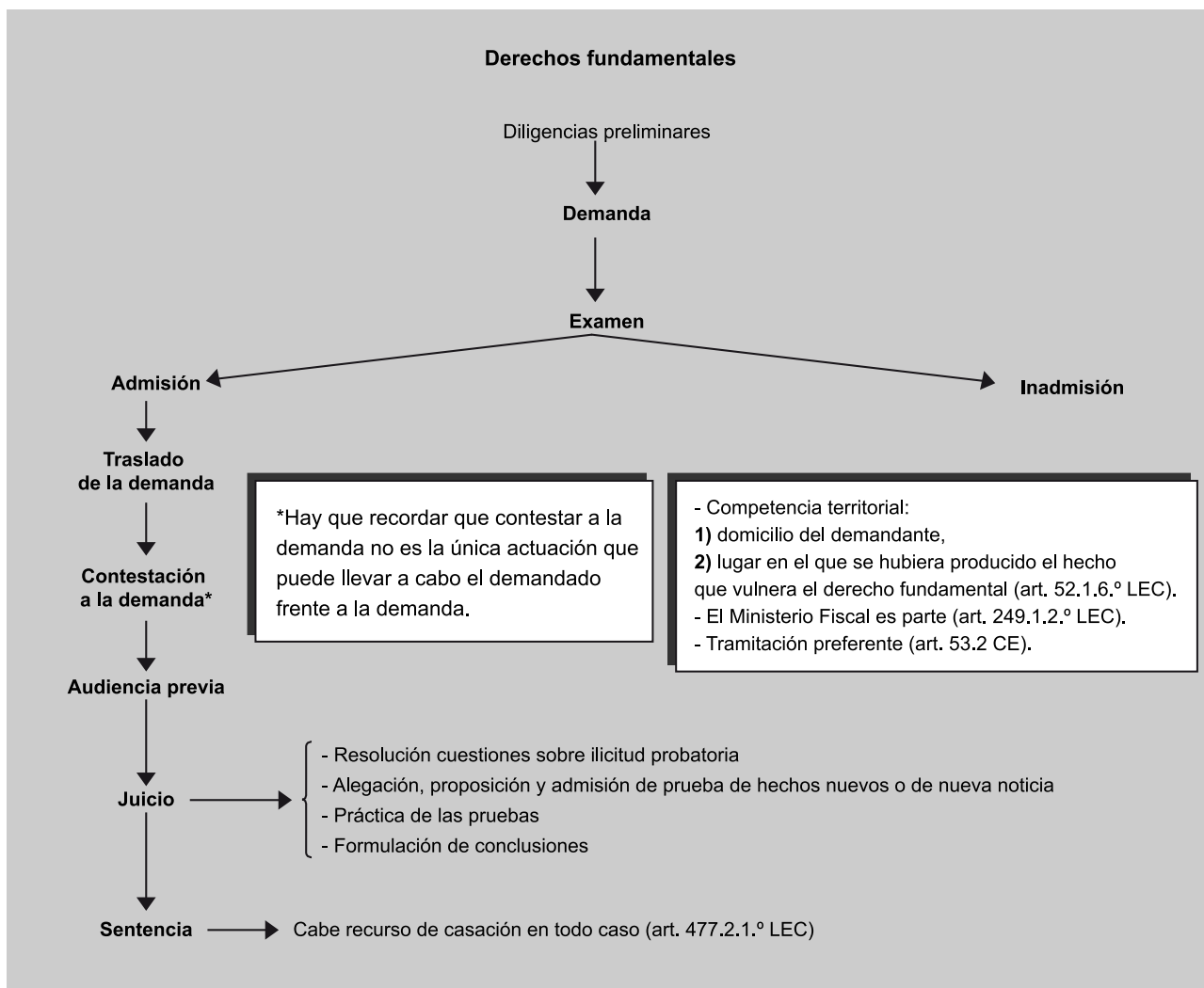
ran al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, y la Directiva 2017/1564/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre.

Téngase presente, además, la posibilidad de solicitar, aún antes de interponer la demanda, las diligencias preliminares que se contemplan en los números 7, 8, 10 y 11 del artículo 256.I LEC.



1.1.4. Procesos sobre derechos fundamentales

Demandas que soliciten la tutela judicial civil de un derecho fundamental (art. 249.1.2.° LEC), salvo las que se refieran al ejercicio del derecho de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, que se tramitarán por el procedimiento verbal (art. 250.1.9.° LEC).



1.1.5. Procesos sobre impugnación de acuerdos sociales

Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por juntas o asambleas generales o especiales de socios o de obligacionistas, o por órganos colegiados de administración de entidades mercantiles (art. 249.1.3.º LEC y art. 204 de la Ley de Sociedades de Capital).

El artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto modificada por la Ley 31/2014, de 3 diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

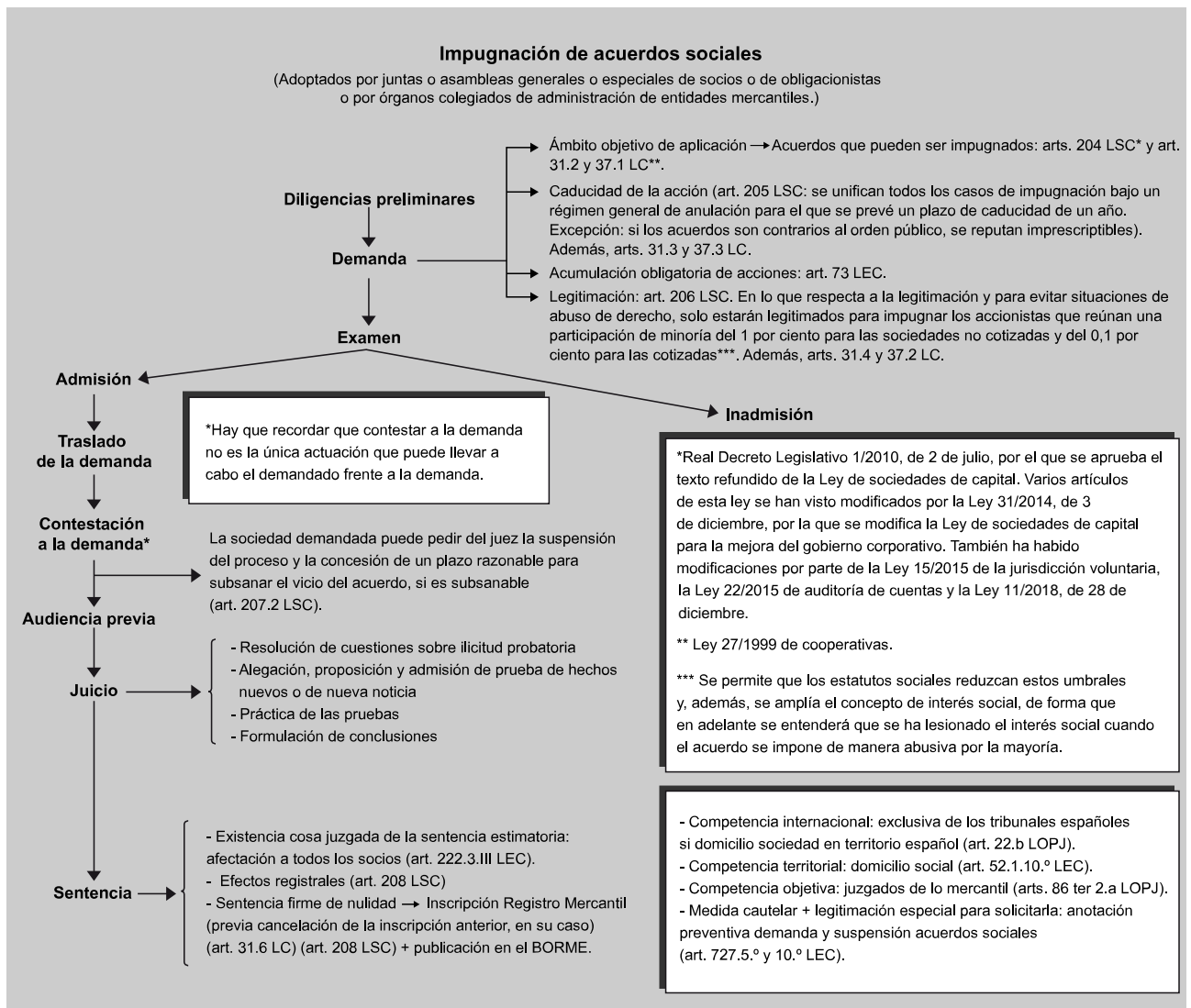
Dichas reformas afectan singularmente a las siguientes materias:

- acuerdos impugnables,
- caducidad de la acción,
- legitimación para impugnar.

Destaca en su regulación,

- el carácter imperativo de la competencia territorial (arts. 52.1, 10.º y 54,1)
- la acumulación necesaria y reparto (art. 73,2)
- la cosa juzgada (art. 222,3) y
- la medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado (art. 727, 10.º LEC).

Téngase presente la Ley de Auditoría de Cuentas que reforma la Ley de Sociedades de Capital (Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria que también reforma la Ley de Sociedades de Capital (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).



1.1.6. Procesos en materia de competencia desleal y defensa de la competencia

Demandas en materia de competencia desleal y defensa de la competencia (arts. 249.1.4.º LEC y 32 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal), siempre que no verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda en función de la cuantía que se reclame.

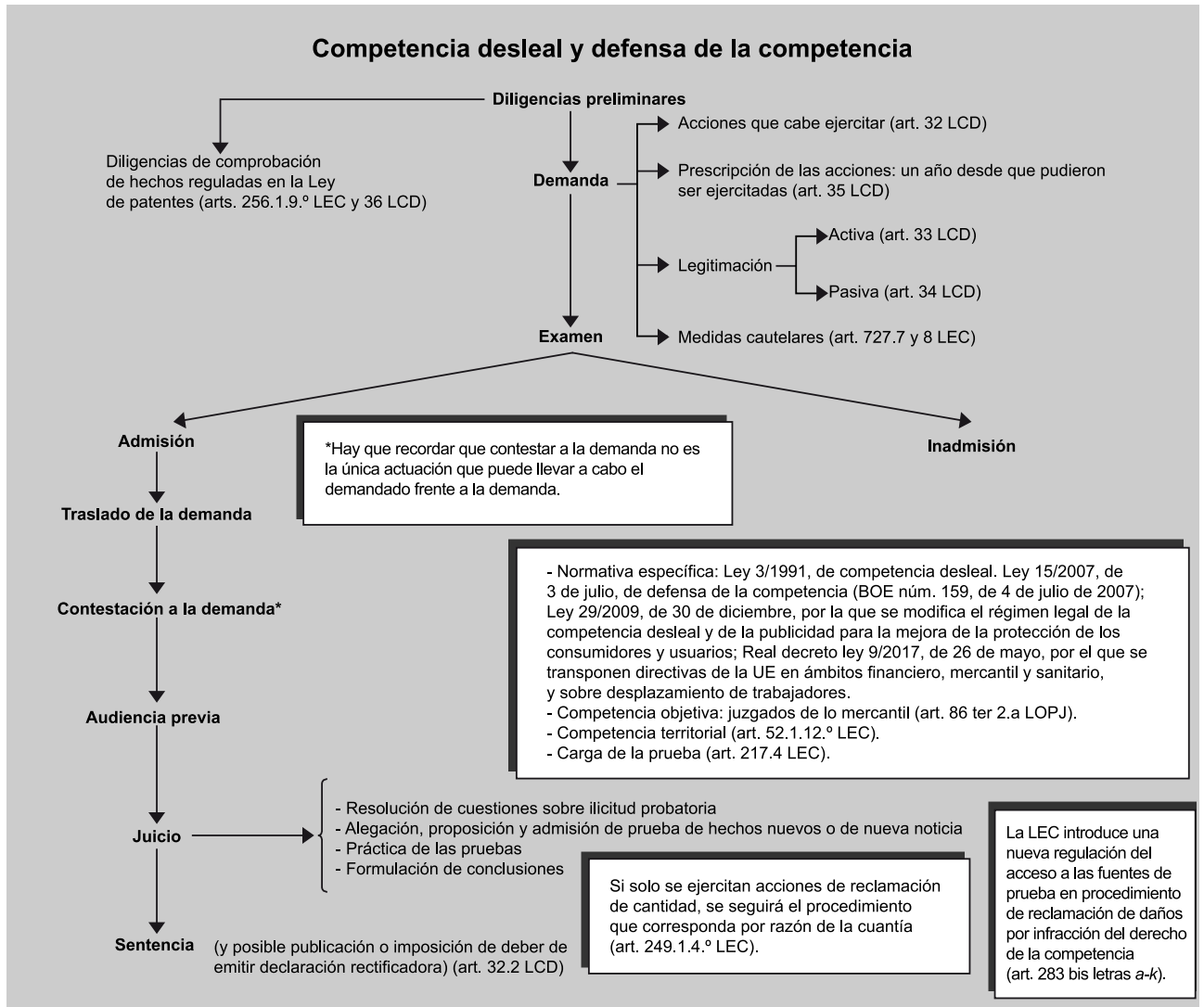
Las especificidades de la competencia desleal previstas en la LEC son:

- la competencia territorial imperativa (arts. 52.1,12.º y 54.1),
- la carga de la prueba (art. 217,4) y
- determinadas medidas cautelares (art. 727,7.ª).

Las reformas incorporadas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007) regula diversas adecuaciones en el ámbito comunitario y autonómico, y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Además, hay que tener en cuenta el Real decreto ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen las directivas de la UE en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre desplazamiento de trabajadores, que incorpora el ejercicio de acciones de daños y perjuicios por infracciones del derecho de la competencia y también introduce la regulación del acceso a fuentes de prueba en el procedimiento de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia mediante los nuevos artículos 283 bis, letras *a-k*.

En materia de defensa de la competencia, la Ley 15/2007 de 3 julio, de Defensa de la Competencia establece las siguientes particularidades:

- competencia de los Juzgados de lo Mercantil (art. 86, ter 2),
- para las prácticas colusorias (art. 2),
- para las pretensiones con fundamento en los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea,
- prejudicialidad penal (art. 46 LDComp),
- asistencia procesal, como *amicus curiae* (art. 15bis LEC),
- notificación de las resoluciones (arts. 212,3, 404, II y 461 LEC), y
- suspensión del plazo para dictar sentencia (art. 465.5 LEC).



1.1.7. Procesos en materia de propiedad industrial

A semejanza del supuesto anterior, demandas en materia de propiedad industrial (arts. 249.1.4.º LEC), siempre que no verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda en función de la cuantía que se reclame.

Las reformas incorporadas por la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE núm. 134, de 6 de junio de 2006, pág. 21230-21238). Además, existe el Acuerdo de 2 de febrero de 2017 del CGPJ, por el que se atribuye en exclusiva el conocimiento de los asuntos civiles que puedan surgir al amparo de la Ley de patentes, marcas y del diseño industrial a diversos juzgados de lo mercantil de Cataluña, de Madrid y de la Comunidad Valenciana.

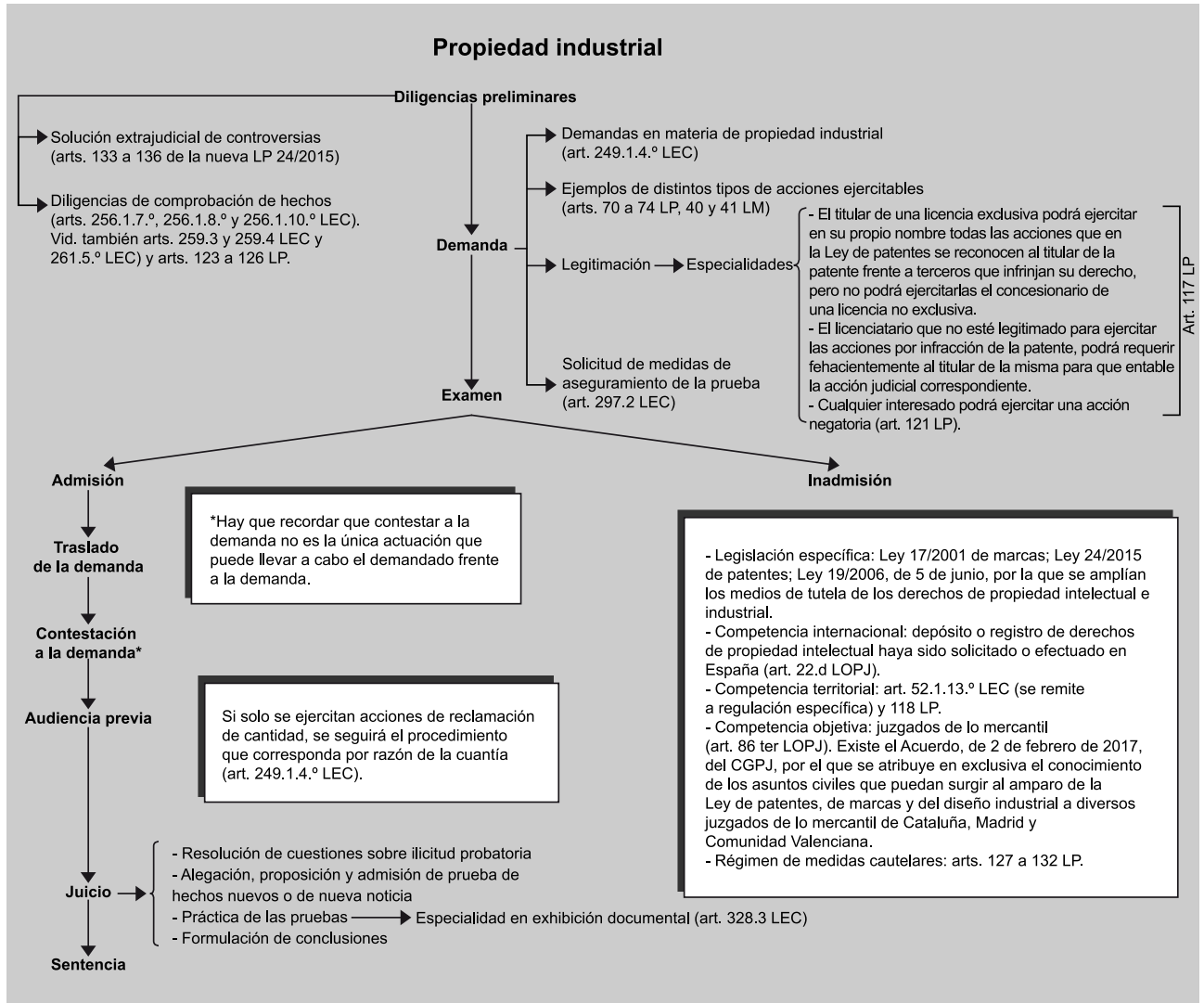
La materia se regula en tres leyes, a tenor del título de propiedad industrial de que se trate:

- Patentes (Ley 24/2015, de 24 de julio).
- Las marcas (Ley 17/2001, de 7 de diciembre y su Reglamento, RD 687/2002, de 12 de julio, y
- El diseño (Ley 20/2003, de 7 de julio).

La Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, contiene especialidades importantes en materia de:

- Acciones por violación del derecho de patente, presupuestos de la indemnización de daños y perjuicios (arts. 70 a 74).
- Jurisdicción y competencia (arts. 116 y 118).
- Legitimación para el ejercicio de las acciones (art. 117).
- Diligencias de comprobación de hechos (arts. 123 a 126).
- Medidas cautelares (arts. 127 a 132).
- Solución extrajudicial de controversias (arts. 133 a 136).

También existen normas en la ley de marcas de 2001, que afectan al tipo de pretensiones (arts. 40 y 42), al cálculo de la indemnización (arts. 43 y 44) y a la prescripción y nulidad de las marcas (arts. 45 y 51,53 y 61).



1.1.8. Procesos en materia de publicidad

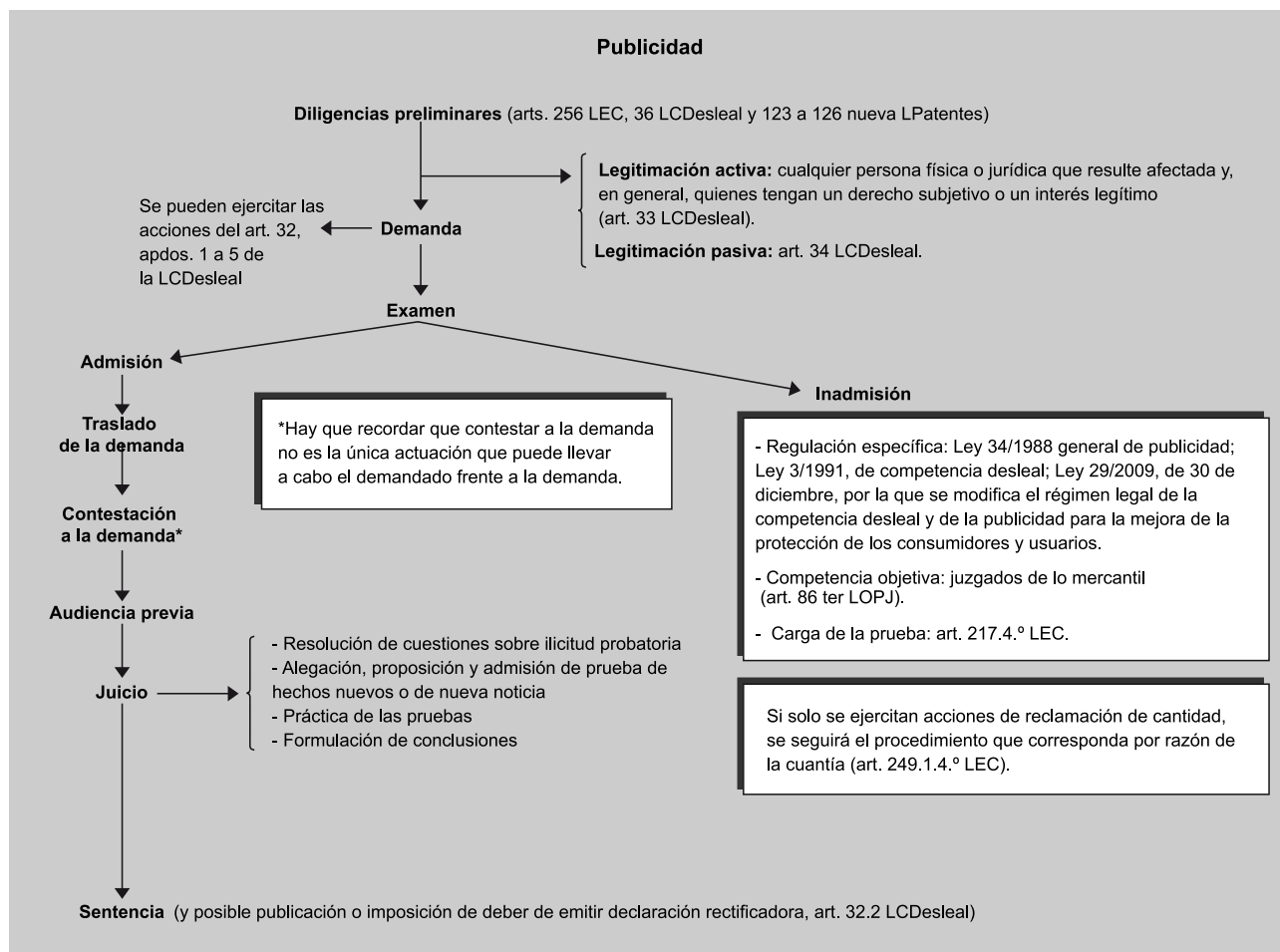
Las demandas en materia de publicidad seguirán este procedimiento siempre que no verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda en función de la cuantía que se reclame (art. 249.1.4.º).

La normativa aplicable será la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Ley de Competencia Desleal (3/1991) y la Ley 29/2009 por la que se modifica el régimen legal de competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Cabe resaltar las siguientes especialidades:

- pretensiones específicas (art. 6 LGP),

- legitimación y actividad previa al inicio del proceso (arts. 25.2 bis y DA LGP),
- carga de la prueba (art. 217,4 LEC) y
- contenido de la sentencia (art. 31 LGP).



1.1.9. Procesos en materia de condiciones generales de la contratación

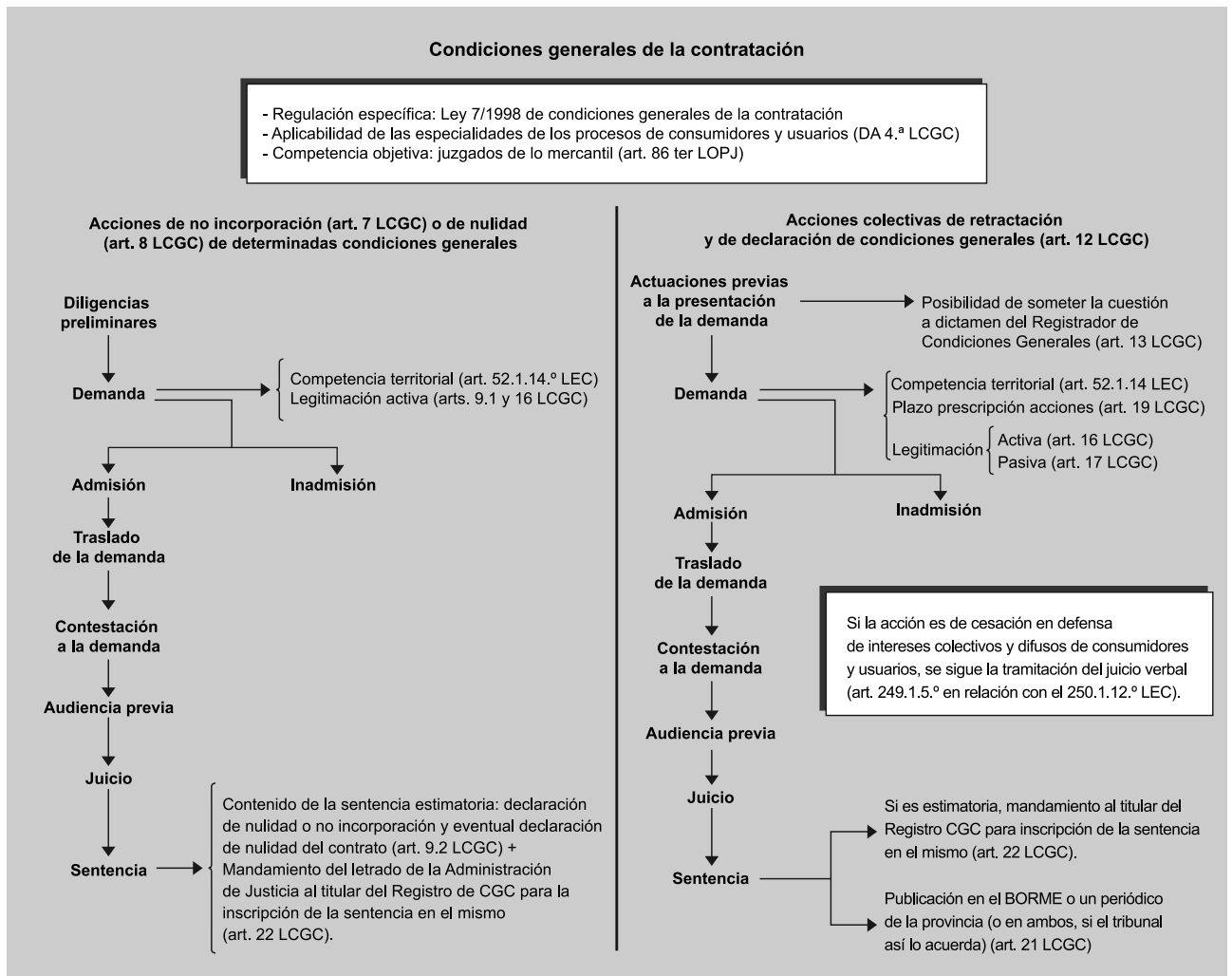
Demandas en las que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación relativa a esta materia (art. 249.1.5.º LEC y 7, 8 y 12 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación). Si solo se ejercita la acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, se seguirán los trámites del juicio verbal (art. 249.1.5.º en relación con el 250.1.12.º LEC).

Son normas específicas para este procedimiento:

- competencia territorial imperativa (arts. 52.1 y 14.º y 54.1 LEC),
- clase de acciones (art. 12 LGC),

- conciliación previa (art. 13 LGC),
- legitimación activa y pasiva (arts. 16 y 17 LGC),
- prescripción de acciones (art. 19 LGC),
- publicidad e inscripción de las sentencias (arts. 21 y 22 LGC).

La Ley de las condiciones generales de la contratación ha sufrido una pequeña modificación operada por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.



1.1.10. Procesos en materia de arrendamientos rústicos y urbanos

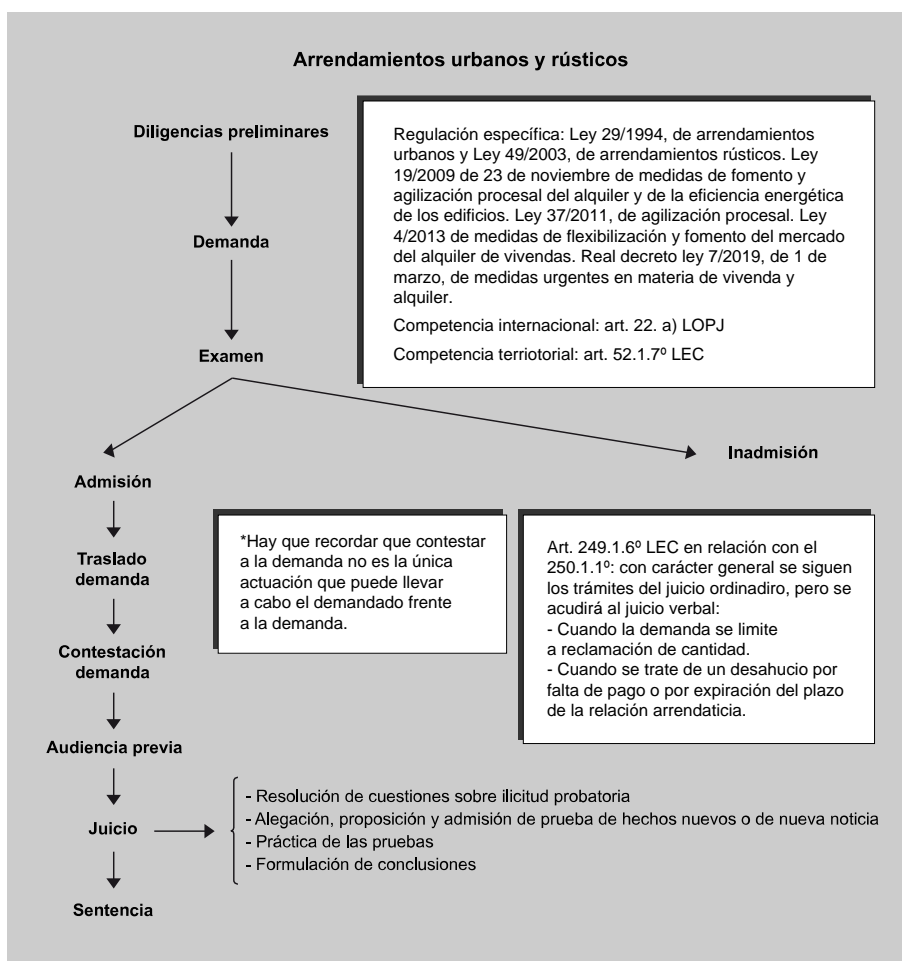
En materia de arrendamientos urbanos las especialidades procedimentales son muy escasas:

- competencia territorial imperativa (arts. 52, 1,7.º y 54.1,2),
- determinación de la cuantía de la demanda (art. 251,9.ª), y

- necesidad de estar al corriente del pago de la renta para admitir el recurso de apelación y casación, en su caso (art. 449).

En lo relativo a los arrendamientos rústicos, la LAR establece especialidades procesales de escasísima relevancia.

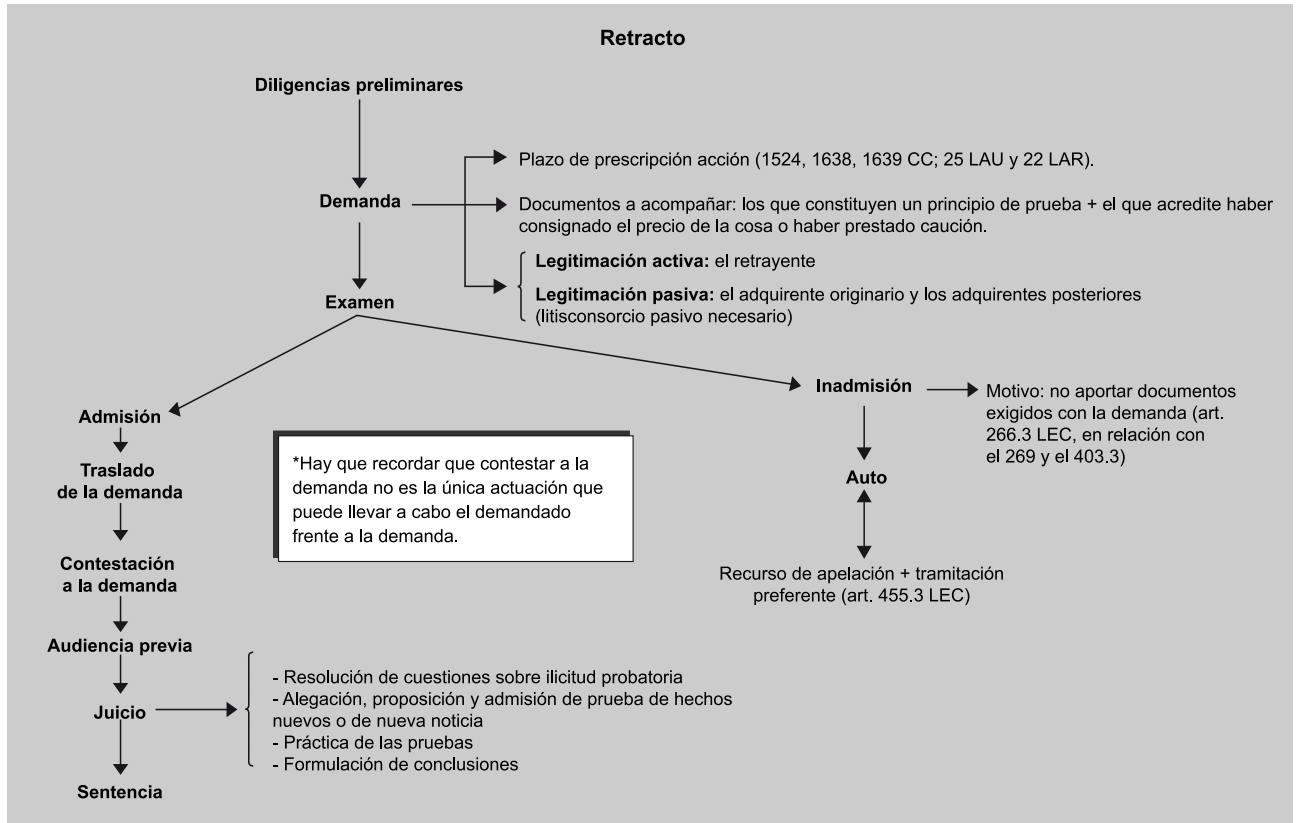
Téngase presente además la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios, la Ley 37/2011, de Agilización Procesal, y la Ley 4/2013, de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de Viviendas. Y como última novedad el Real decreto ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.



1.1.11. Procesos en materia de retracto

Demandas que ejerciten la acción de retracto de cualquier tipo (art. 249.1.7.º LEC). A título de ejemplo, son acciones de retracto las previstas en los arts. 1.522, 1.523, 1.636, 1.638 y ss. y 1.656.6.º del Código civil.

La especialidad consiste en la necesidad de acompañar a la demanda: 1) los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funde; y 2) el documento que acredite la consignación del precio, cuando así lo exija la ley o el contrato o de la consignación en su caso (art. 266, 3.º LEC).



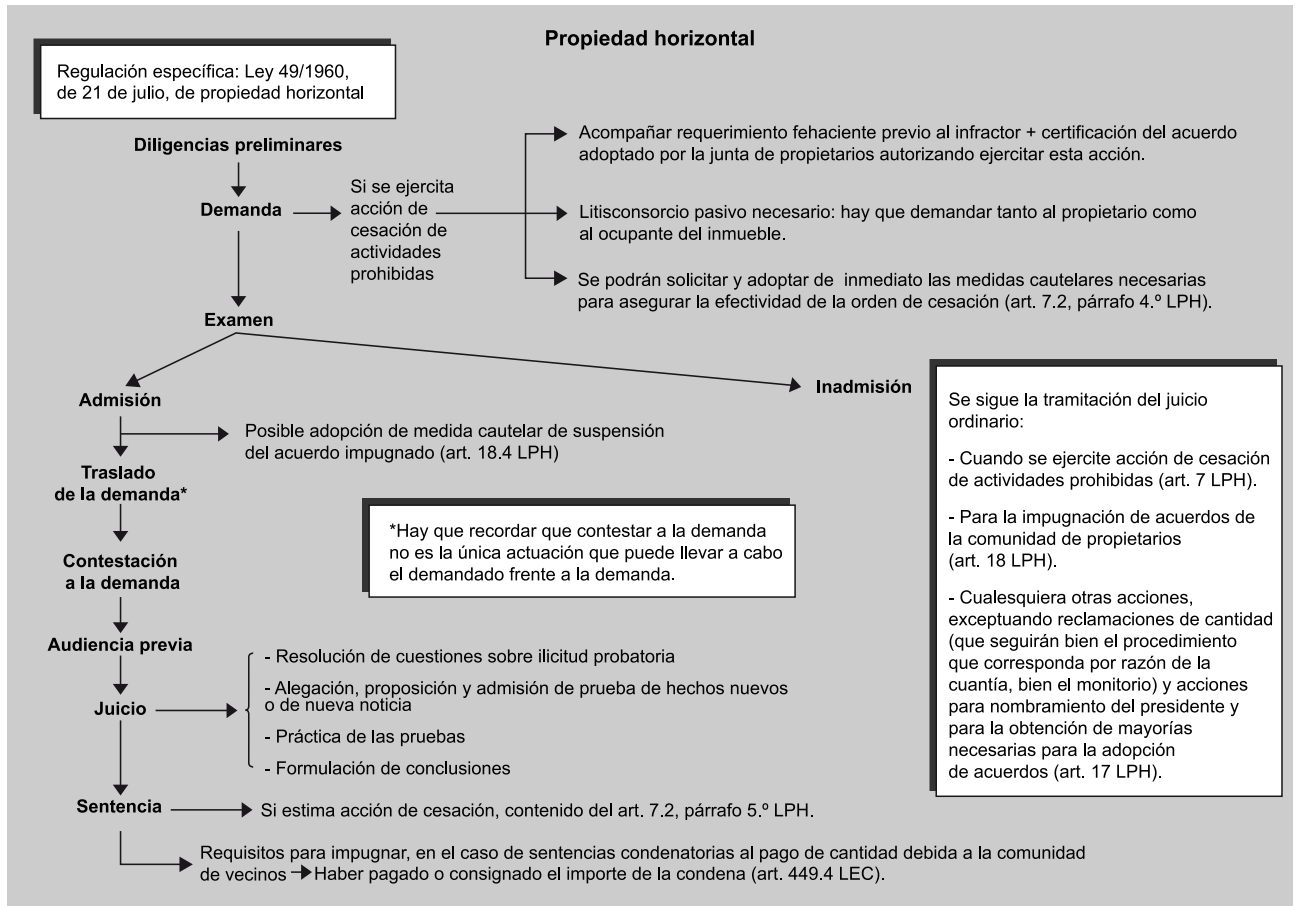
1.1.12. Procesos en materia de propiedad horizontal

Demandas en las que se ejerciten acciones que otorga a las juntas de propietarios y a estos últimos la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, reformada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda (art. 249.1.8.º LEC).

Las acciones ejercitables son: de cesación de actividades prohibidas (art. 7 LPH); de impugnación de acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos, gravemente lesivos o perjudiciales (art. 18 LPH); adopción de acuerdo en equidad (art. 17 LPH).

La reclamación de pago de cuotas se dilucidará a través del monitorio (art. 21 LPH).

Cabe recordar aquí que, junto a esta tramitación, cabe otra para estas mismas cuestiones, a través del procedimiento monitorio. Y, además, que siguen en vigor los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la "adopción judicial de acuerdos" (art. 17 LPH) y al "procedimiento para ser relevado del cargo de presidente o para el nombramiento del mismo" (art. 13.2 LPH).



1.2. Especialidades del juicio verbal

1.2.1. Desahucio: verbal de desahucio y verbal de desahucio por impago de rentas

1) Demandas que pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, recuperen la posesión de dicha finca. Esta demanda deberá tener su fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o en la expiración del plazo fijado contractualmente. Es indiferente, a efectos de determinar el ámbito objetivo de este procedimiento, el hecho de que la finca haya sido dada en arrendamiento ordinario, financiero o en aparcería (art. 250.1.1.º LEC).

2) Demandas de desahucio del art. 440 LEC.

3) Demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca (art. 250.1.2.º LEC).

El desahucio ha sido objeto de diversas reformas: En primer lugar la introducida mediante Ley 37/2011, de agilización procesal, conocida como «desahucio exprés» que contemplaba la condonación de toda o parte de la deuda y costas, condicionándolo al desalojo de la finca en los plazos y condiciones fijados en el art. 437.3 LEC, así como pudiendo interesar en la demanda que se tenga por solicitado el lanzamiento en la fecha y hora que fije el juzgado (art. 437.3 i.f. LEC).

Posteriormente, la Ley 4/2013, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, refuerza la libertad de pactos priorizando la voluntad de las partes; reduce de cinco a tres años la prórroga obligatoria y de tres a uno la prórroga tácita, para dinamizar y flexibilizar el mercado de alquiler, y refuerza la inscripción de los arrendamientos en el Registro mediante dos medidas:

- a) que los arrendamientos no inscritos no puedan surtir efectos frente a terceros adquirentes que inscriban su derecho, y
- b) que el tercero adquirente de una vivienda que reúna los requisitos exigidos en el art. 34 LH no pueda resultar perjudicado por la existencia de un arrendamiento no inscrito.

En el plano procedimental conviene diferenciar entre «juicio verbal de desahucio» y «juicio verbal de desahucio con especialidades».

1) En el caso del juicio verbal de desahucio a las pretensiones indicadas en el apartado a) cabe acumular la de reclamación de rentas derivadas de arrendamiento (art. 437.4 LEC). La competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia donde esté sita la finca (art. 52.1.7 LEC) y es improrrogable (art. 54.1 LEC). Si la demanda se funda en la falta de pago de la renta o cantidad asimilada, el demandado solo puede oponer y probar el pago (art. 444.1 LEC), y no se admiten recursos devolutivos si no se acredita tener satisfechas las rentas vencidas (art. 449.1).

2) El juicio verbal de desahucio con especialidades presenta las siguientes particularidades:

- la demanda y su admisión se supedita a indicar la concurrencia de causas que pueden permitir o no la enervación del desahucio (art. 439.3 LEC);
- cabe acumular pretensiones si concurren los requisitos del art. 437.4 LEC;

- el demandante puede anunciar que condonará las deudas en todo o en parte y las costas si desaloja voluntariamente la finca, en un plazo no inferior a quince días desde la notificación de la demanda (art. 437.3 LEC).

Esta modalidad sigue los pasos de los siguientes apartados, que se han visto reformados por el Real decreto ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

3) El requerimiento y conductas del demandado frente al requerimiento:

En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el letrado de la Administración de Justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante este y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tenga lugar la eventual vista en caso de oposición del demandado, para la que servirá de citación, y el día y la hora exactos para la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. Asimismo se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento, así como que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atiende el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en el día y la hora fijadas.

Si el demandado atiende el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el letrado de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud.

En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada (art. 440.3 LEC).

En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora exactos para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiéndole al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijados, sin necesidad de notificación posterior (art. 440.4 LEC).

4) Enervación del desahucio

La enervación no procede cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, con al menos treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

Enervada la acción, el Letrado de la Administración de Justicia dicta decreto de terminación del proceso, con idénticos efectos que una sentencia absolutoria y condena en costas.

5) Sentencia. Decreto

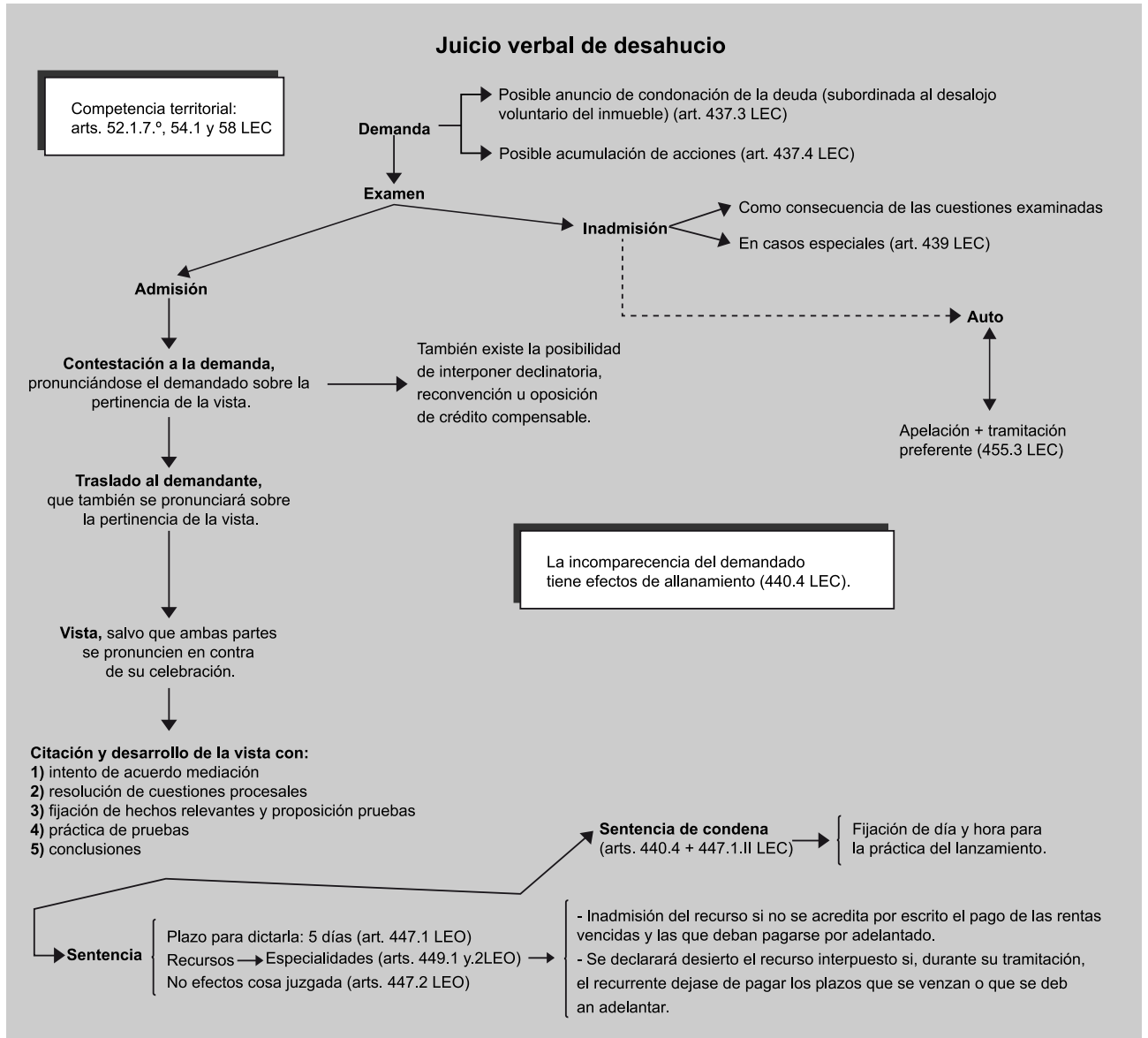
Los procesos de desahucio por falta de pago terminarán mediante decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia, si requerido en los términos del art. 440.3 LEC paga al actor o pone a disposición el importe adeudado al momento de enervar el desahucio (art. 22.4 LEC).

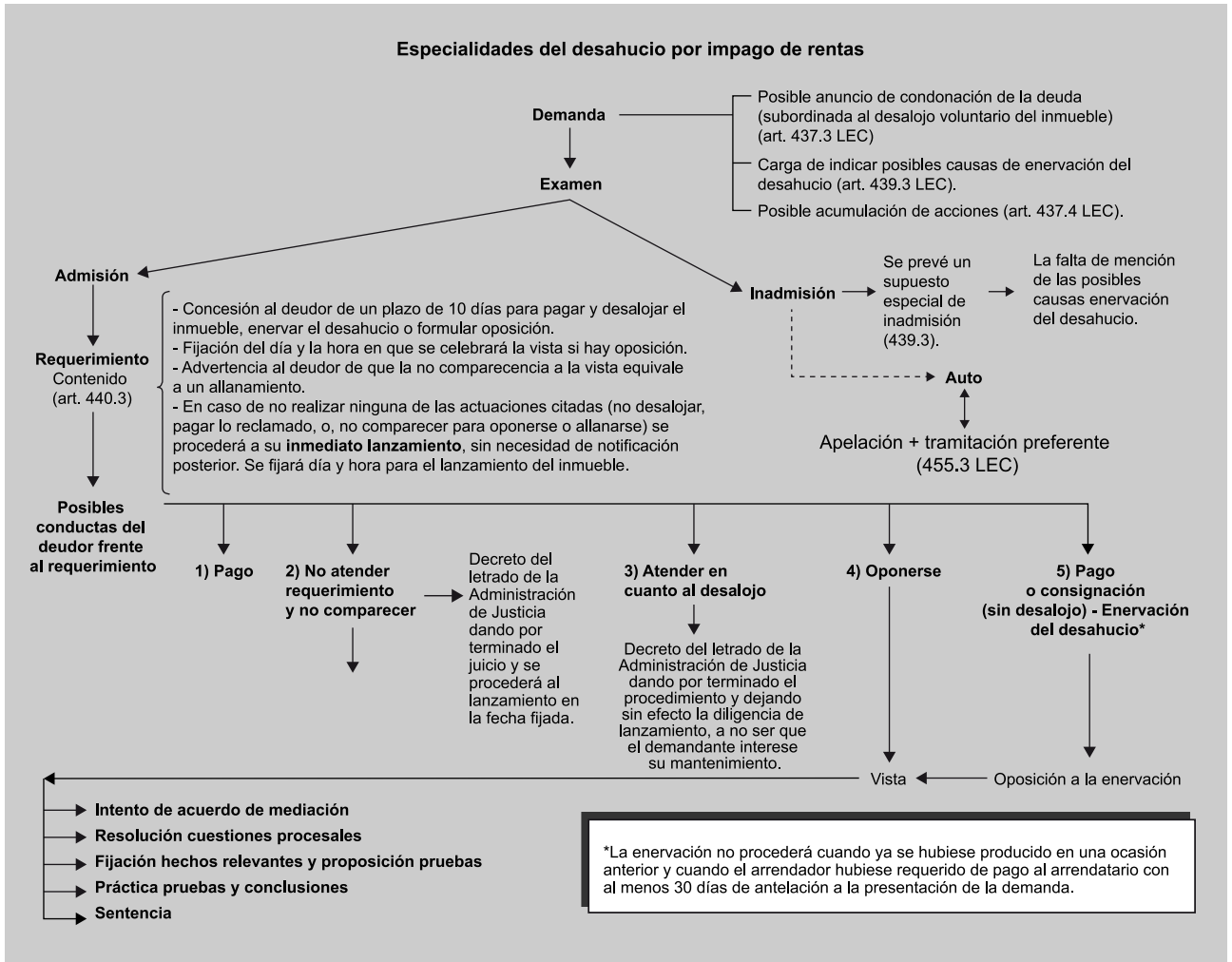
Cuando el demandante se opusiera a la enervación, se citará a las partes a una vista (art. 443 LEC), tras la cual el juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio, salvo que hubiera enervado el desahucio en ocasión anterior o se den las circunstancias previstas en el art. 22.4 i.f. LEC.

En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, así como en los decretos que pongan fin al desahucio sin oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de otro trámite para el lanzamiento en el día y hora señalados en la sentencia o en el requerimiento al demandado (art. 549.3 LEC).

6) Actuación de los servicios sociales

Se informará al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano (art. 441.5 LEC).

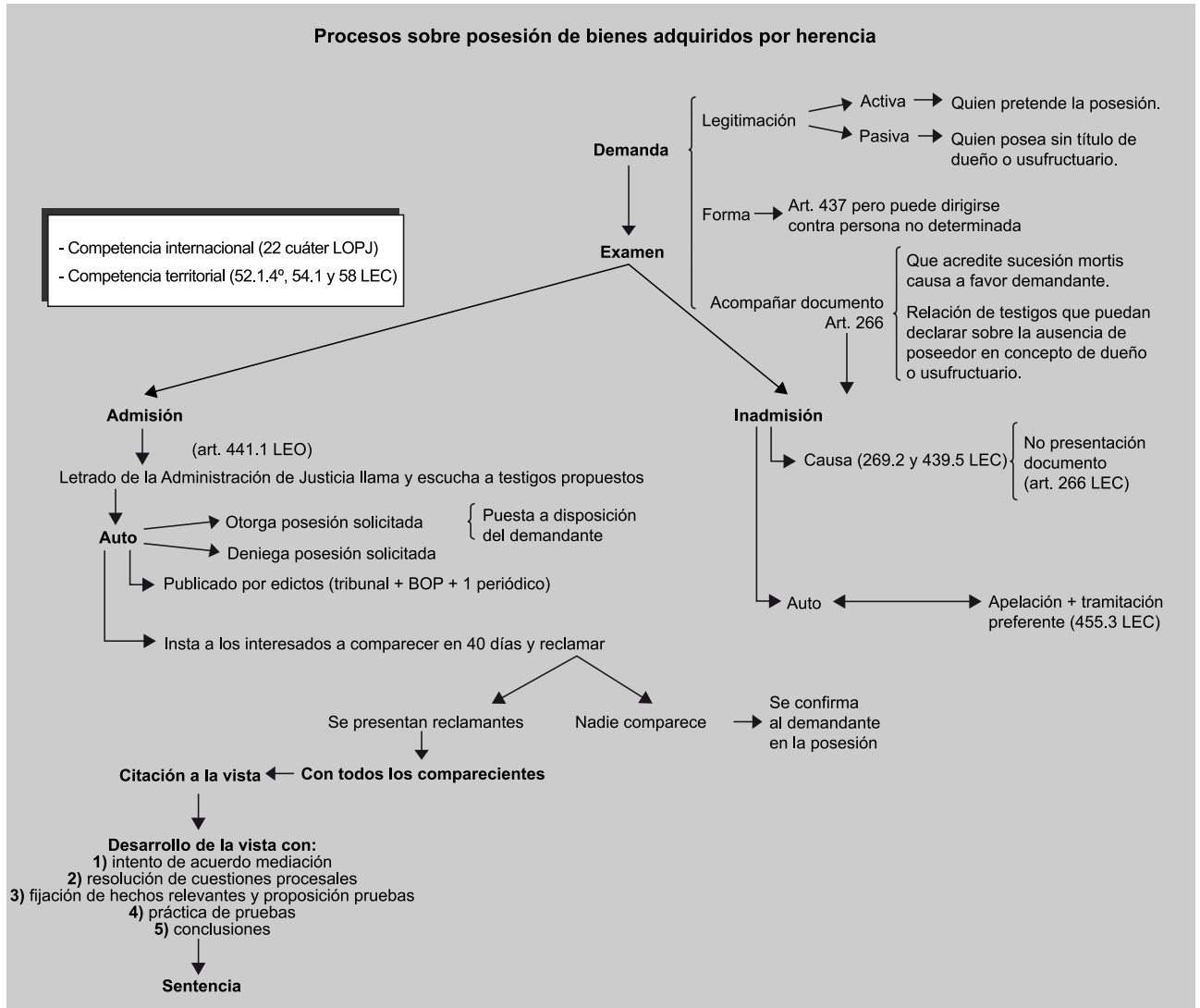




1.2.2. Procesos sobre posesión de bienes adquiridos por herencia

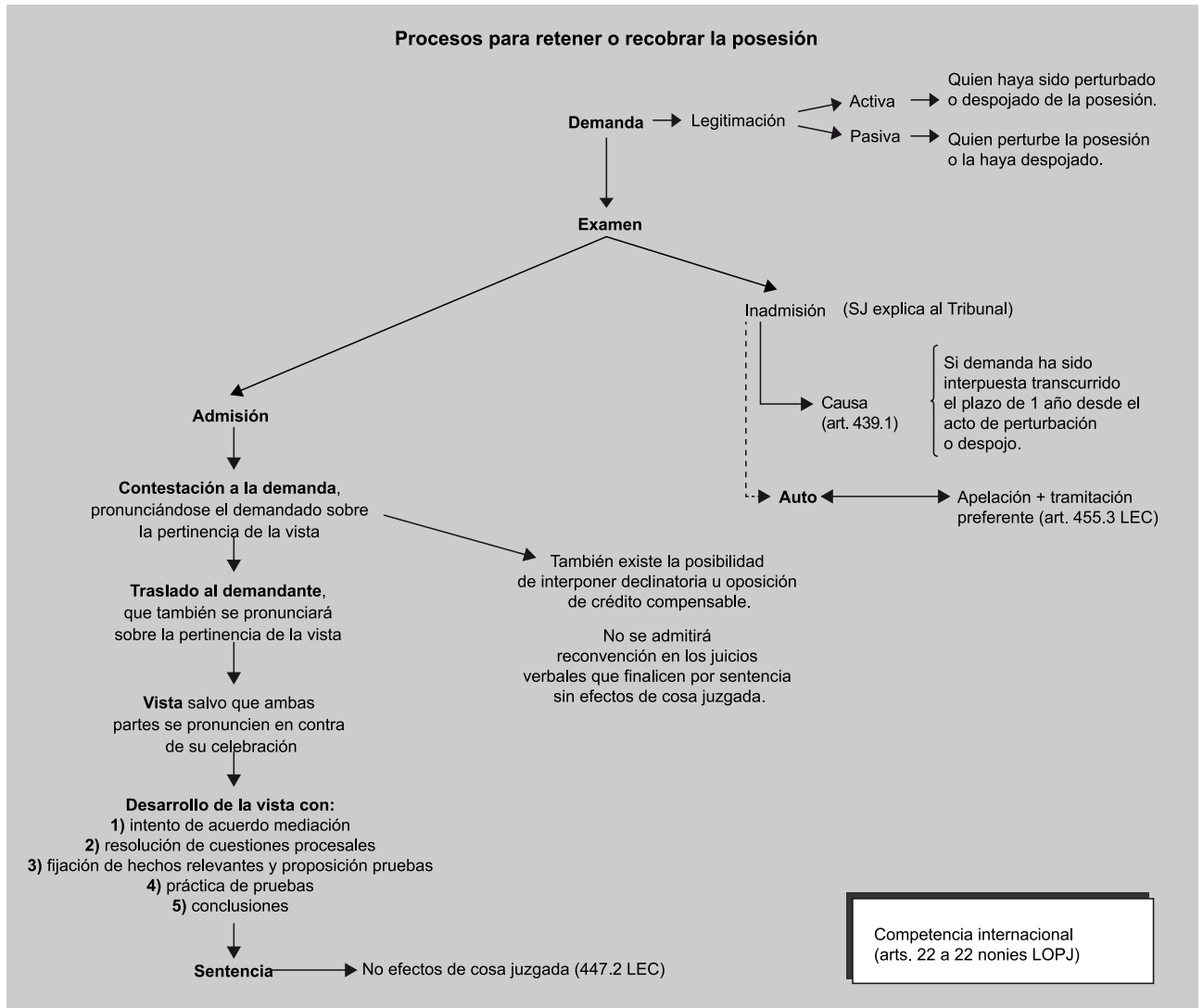
Demandas que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiera adquirido por herencia, si no estuvieran siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (art. 250.1.3.º LEC). Ténganse presentes las especialidades que se contienen en el artículo 441.1.I y II LEC.

Se trata de una tutela sumaria que exige la presentación del documento donde conste la sucesión *mortis causa*.



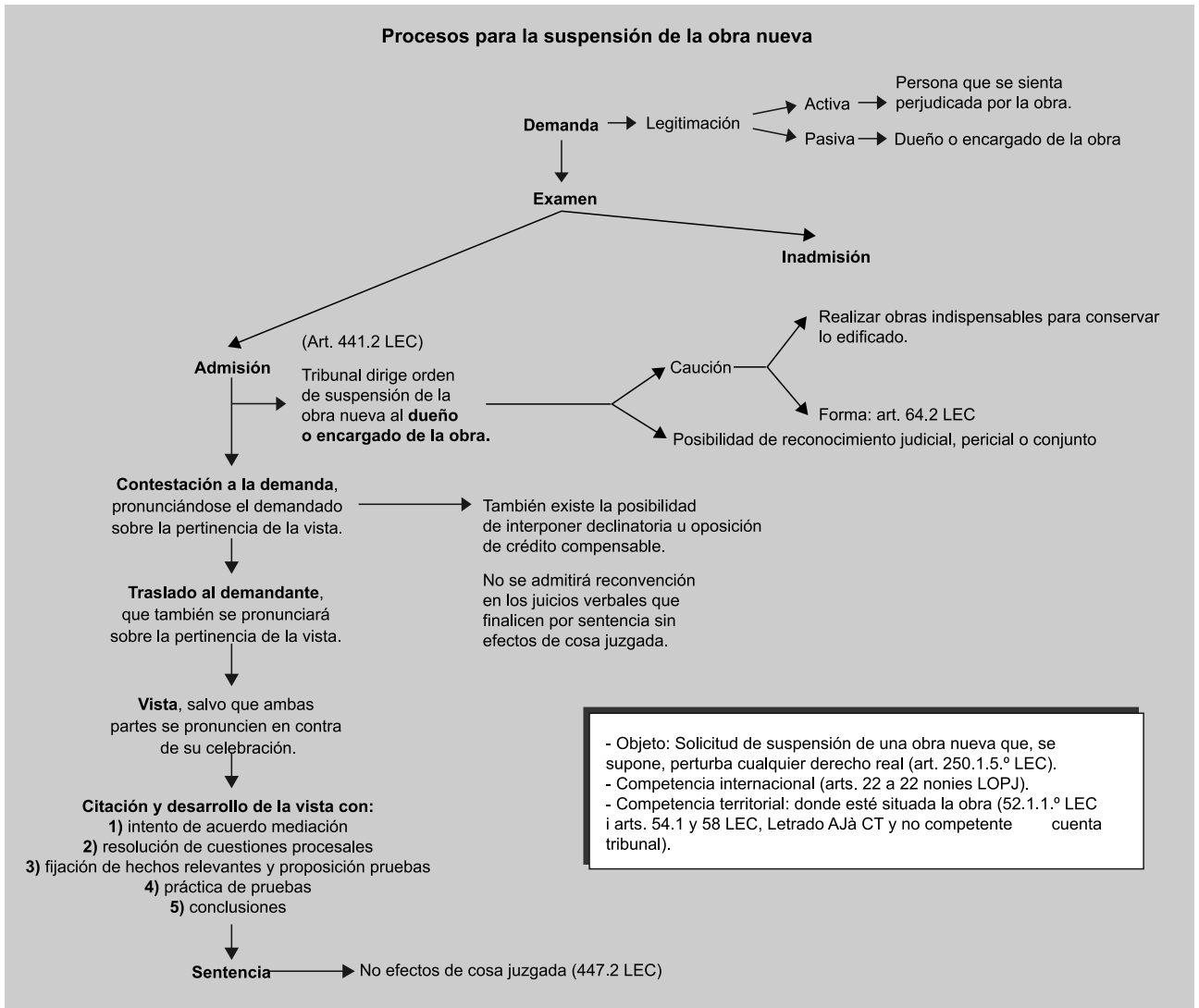
1.2.3. Procesos para retener o recobrar la posesión

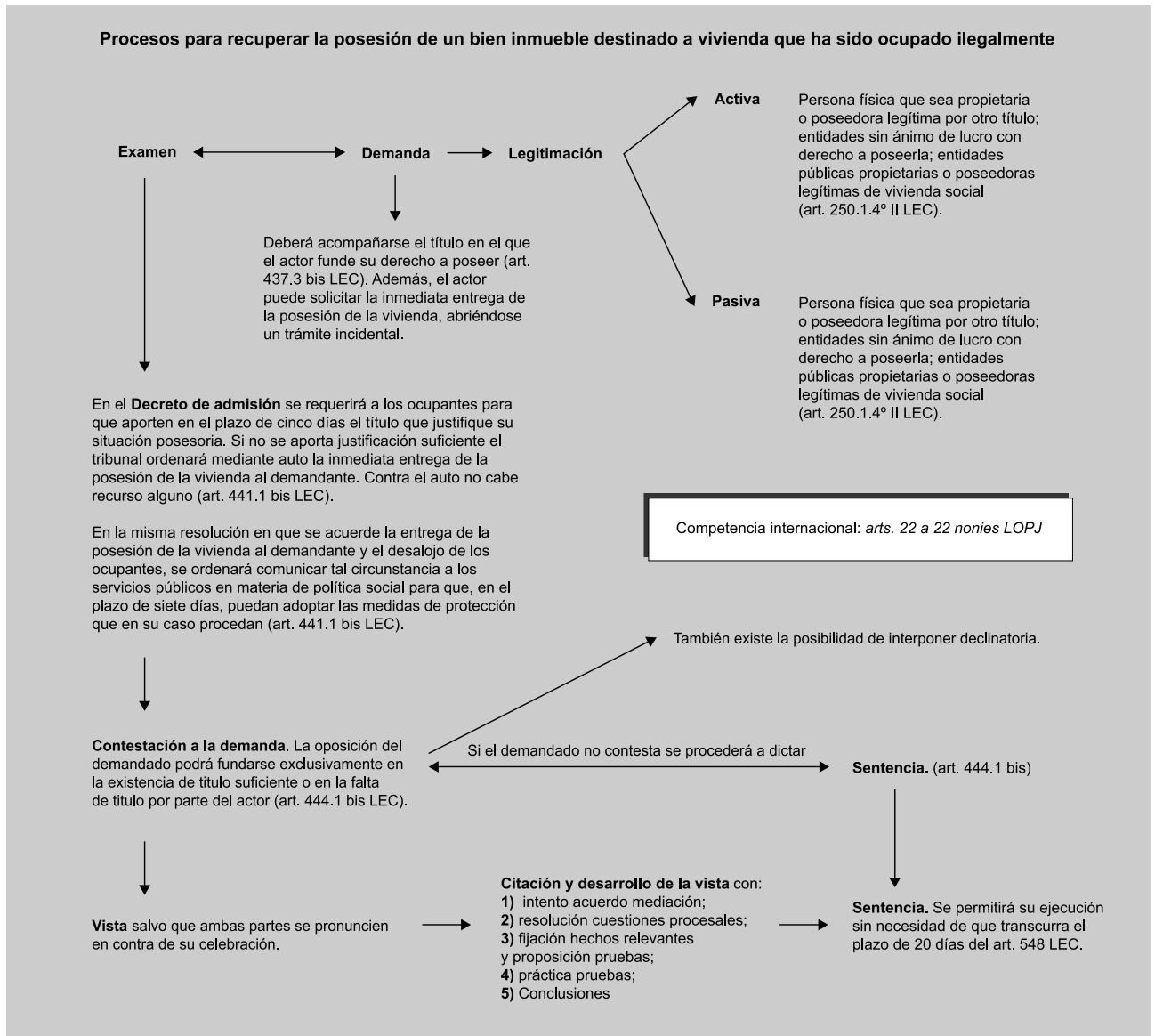
Demandas que pretendan la posesión de una cosa o derecho por quien ha sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. También demandas para recuperar la posesión de un bien inmueble destinado a vivienda que ha sido ocupado ilegalmente (art. 250.1.4.º LEC).



1.2.4. Procesos para la suspensión de una obra nueva

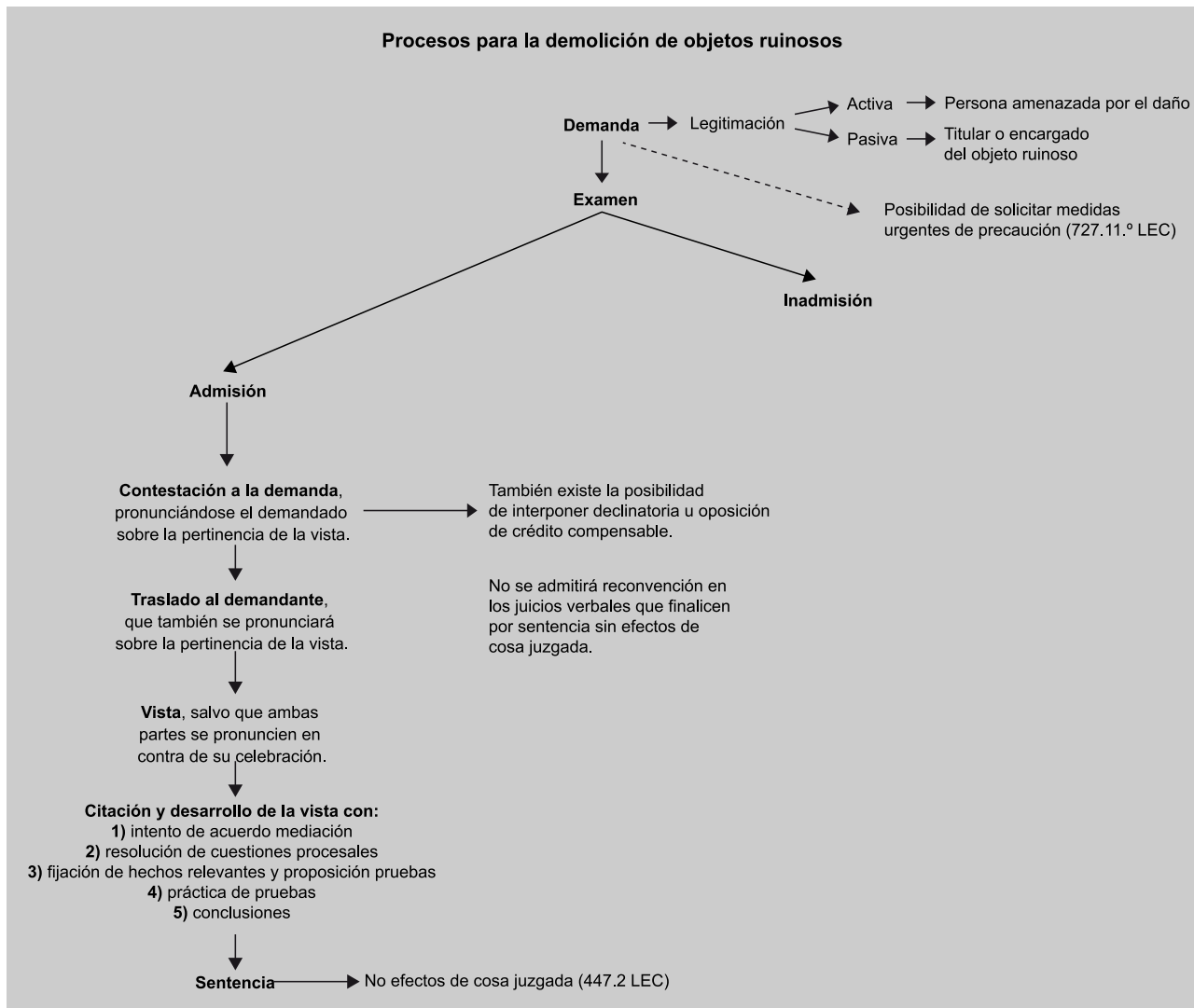
Demandas que pretendan la suspensión de una obra nueva (art. 250.1.5.º LEC) que se supone perturba cualquier derecho real. Ténganse presentes las medidas especiales contenidas en el artículo 441.2.I y II LEC.





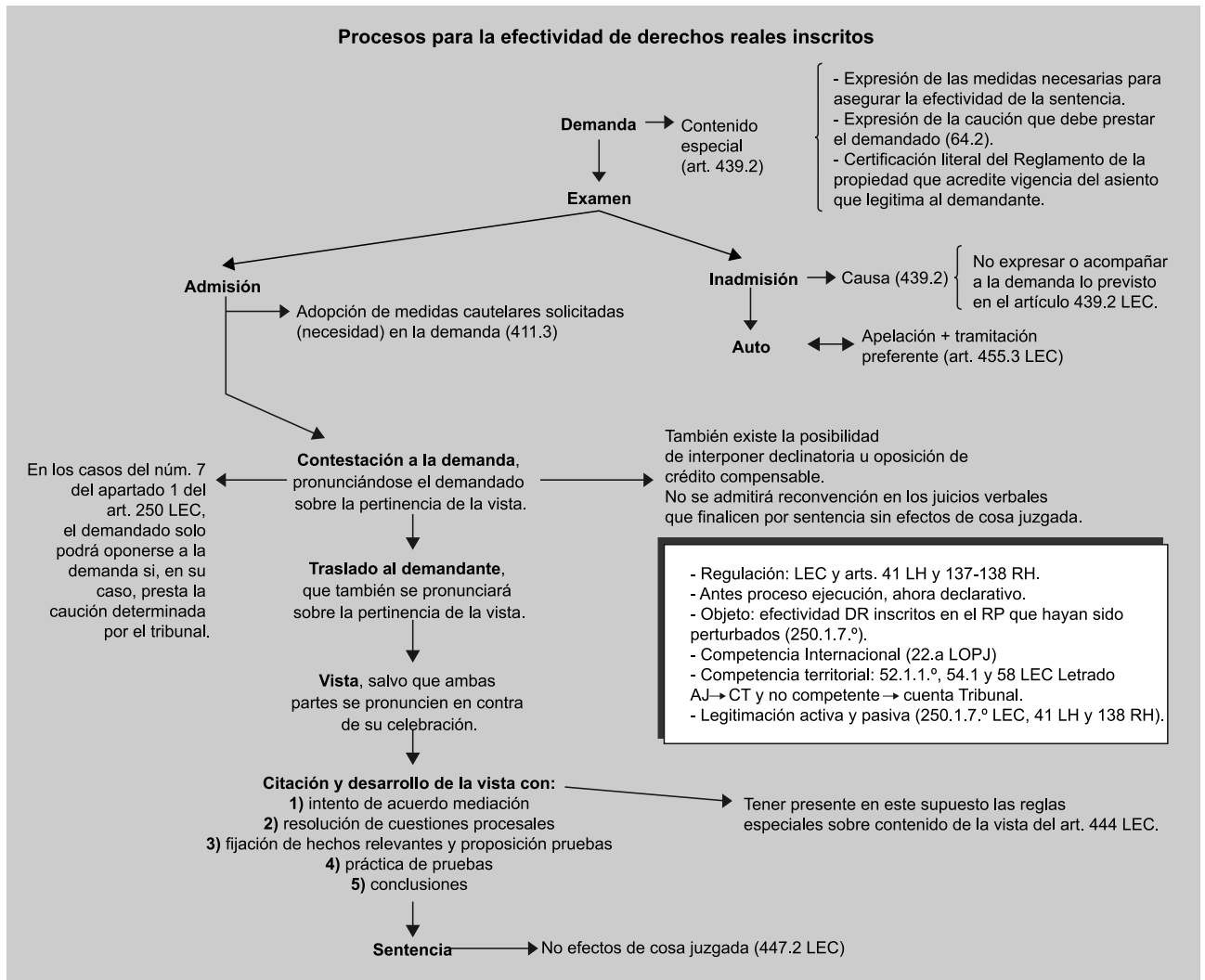
1.2.5. Procesos para la demolición de objetos ruinosos

Demandas que soliciten la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace con causar daños a quien demande (art. 250.1.6.º LEC).



1.2.6. Procesos para la efectividad de derechos reales inscritos

Demandas que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, pretendan la efectividad de esos derechos frente a quien se oponga a ellos o perturbe su ejercicio, sin disponer este último de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (art. 250.1.7.º LEC). Tan pronto como se admita la demanda, el tribunal adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recayere (art. 441.3 LEC).



1.2.7. Acción de cesación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios

Por efecto de la trasposición de una directiva comunitaria relativa a esta materia, todas las acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios se tramitarán por los cauces del verbal, con independencia de que esa cesación se solicite respecto a publicidad, condiciones generales de la contratación, etc.

Regulada en el RD L 1/2007, de 16 de noviembre, articula un sistema arbitral y estableciendo que se decidirán en juicio verbal las citadas acciones de cesación o las conductas contrarias en materia de cláusulas abusivas en contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados (art. 53 TRLGDCyU).

La pretensión de cesación persigue una resolución que condene a cesar en la actividad que la ley regula y a prohibir la reiteración, pudiendo comprender también prohibir alguna conducta ya cesada y que se tema será reiterada. Se reconoce legitimación a diversos entes públicos y asociaciones (art. 54.1 TRLGDCyU).

La acción de cesación es imprescriptible (art. 56 TRLGDCyU), salvo lo dispuestos en el art. 19.2 Ley 7/1998.

Las sentencias estimatorias de acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, podrán ser publicitadas si el juez lo estima necesario, a cargo del demandado, incluyendo una declaración rectificadora en su caso (art. 221.2 LEC).

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y a su través, el artículo 53 TRLGDCyU. Se han introducido dos párrafos atinentes a las «cláusulas abusivas» con el siguiente tenor:

A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesorio conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.

El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios

Ámbito objetivo → Art. 250.1.12.º LEC (en relación con el art. 249.1.5.º LEC, que excluye el proceso ordinario cuando se ejercite esta acción de cesación)

Actos previos a la demanda: tener en cuenta la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (arts. 105 y sigs.)

Prescripción acción de cesación → Art. 19 Ley 7/1998, de condiciones generales de la contratación

Capacidad para ser parte → Art. 6.1.8.º LEC

Legitimación activa → Art. 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 LEC (este apartado 5 que establece que el Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios). Además, art. 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

Régimen de publicidad del proceso e intervención → Art. 15.4 LEC

Fuero especial de competencia territorial → Art. 52.1.16.º LEC

Acumulación a la acción de cesación (cláusulas abusivas) → Art. 53 TRLGDCyU

Publicación de sentencia o de declaración rectificadora → Art. 221.2 LEC

1.2.8. Efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 CC

Es procedente el juicio verbal por efecto del art. 250.1.13.º LEC (y 753 LEC, letrado AJ traslada la demanda al MF y demás partes). Por efecto de aquel primer precepto se aplicarán las especialidades que contiene el capítulo I, título I, libro IV LEC (reglas generales de procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores). Estas especialidades se detallan a continuación:

- Intervención del Ministerio Fiscal
- Representación y defensa de las partes
- Indisponibilidad del objeto del proceso
- Reglas sobre la prueba
- Exclusión de publicidad
- Acceso de las sentencias a registros públicos por acuerdo LAJ

Efectividad del derecho a relacionarse con el menor (art. 160 Código civil)

Procede el juicio verbal por efecto del art. 250.1.13.º LEC (y 753 LEC, letrado AJ traslada demanda al MF y demás partes). Por efecto de aquel primer precepto se aplicarán las especialidades contenidas en el capítulo i, título i, libro IV LEC (reglas generales de procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores). Dichas especialidades se detallan en el cuadro siguiente.

- Art. 749 LEC → Intervención del Ministerio Fiscal.
- Art. 750 LEC → Representación y defensa de las partes.
- Art. 751 LEC → Indisponibilidad del objeto del proceso.
- Art. 752 LEC → Reglas sobre la prueba.
- Art. 754 LEC → Exclusión de publicidad.
- Art. 755 LEC → Acceso de las sentencias a registros públicos por acuerdo letrado AJ.

1.2.9. Procesos en materia de contratos sobre bienes inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y arrendamientos financieros

En el caso de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos, se trata de ventas reguladas por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Ventas a Plazos. Por este procedimiento sumario solo cabe reclamar: 1.º) la acción fundada en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la LVBP, con el objeto de obtener una condena que permita la ejecución sobre el bien o bien adquirido a plazos (art. 250.1.10.º LEC); y 2.º) la acción por incumplimiento de contratos de préstamo destinados a la financiación de las ventas a plazos con reserva de dominio, para obtener la inmediata entrega del bien al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa resolución de este (art. 250.1.11.º LEC).

En el segundo caso son demandas que versen sobre el incumplimiento de arrendamiento financiero de arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el RVPBM y formalizados, como en el supuesto anterior, en el modelo oficial establecido al efecto.

El ejercicio de esta acción irá exclusivamente encaminado a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador, en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de dicho contrato, en su caso (art. 250.1.11.º LEC).

Para que las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer sean oponibles sumariamente frente a terceros, deben estar asimismo formalizadas en el modelo oficial, e inscritas en el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles (art. 15 LVPBMueb).

Ténganse presentes las medidas especiales contenidas en el artículo 441.4.I a IV LEC (exhibición, embargo preventivo, oposición, etc.).

Procesos en materia de contratos de venta a plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros

- Ley 28/1998, de 13-07, de venta a plazos de bienes muebles (LVPBM), dictada por imperativo de la Ley 7/95, de 23-03, de crédito al consumo (incorporación de directivas CEE).
- LEC no ha incorporado todas las especialidades procesales contenidas en LVPBM.
- DD 2.ª 16.º LEC deroga art. 12 LVPBM.
- DF 7.ª LEC modifica arts. 15.3, 16.1, 16.2.d, DA 1.ª 2.º y DA 1.ª 3.º LVPBM.
- ↓
- Antes reforma: ejecutivo
- Después reforma: declarativo (si bien art. 16.1.II apunta que contratos que consten en escritura pública o pólizas intervenidas (517 LEC) serán título suficiente para fundar acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor.
- Ámbito objetivo: regulación de los contratos de ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables y contratos destinados a facilitar su adquisición (arts. 1 a 5 LVPBM).
- Competencia internacional: tribunales españoles cuando el comprador tenga su domicilio en España (22 quinques LOPJ).
- Competencia territorial: domicilio comprador (52.2 LEC) + 54.1 y 58 LEC letrado AJ → CT y no competente → cuenta tribunal.
- Procedimiento aplicable: procesos de declaración ordinarios (verbal, 250.1.10.º LEC), monitorio y ejecución (art. 16.1 y DA 1.ª LVPBM).

- Regulados en DA 7.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio.
- Si bien los contratos de arrendamiento financiero están expresamente excluidos de la LVPBM (art. 5.5), la DA 1.ª de la LVPBM admite que los contratos de arrendamiento financiero podrán ser inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, siempre y cuando la cosa objeto de arrendamiento financiero reúna las características señaladas en el art. 1 LVPBM.
- Se incluyen también los contratos de arrendamiento de bienes muebles y los contratos de venta a plazos con reserva de dominio, siempre y cuando se hayan inscrito en el RVPBM (art. 250.1.10.º y 11.º LEC).
- Antes reforma LVPBM: tutela ejecutiva.
- Después reforma LVPBM (modificación DA 1.ª por la LEC): tutela declarativa. No obstante, los contratos de arrendamiento que reúnan los requisitos de los títulos ejecutivos pueden fundamentar una acción ejecutiva, siendo la declarativa una facultad del arrendador.
- Por lo demás, atender a regulación del contrato de venta a plazos de bienes muebles.
- Tener presente el artículo 441.4 LEC: en el caso del número 10.º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta ley.
- Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 11.º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda el tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.

Resumen

En nuestro ordenamiento procesal no existe un procedimiento único de declaración. Al contrario, nuestro sistema se caracteriza por la diversidad procedimental. Por un lado, surge la necesidad de distinguir:

a) Los procesos especiales, que sirven para sustanciar litigios en materias concretas y que se estudian en la asignatura *Ejecución y procesos especiales*.

b) Determinadas especialidades procesales respecto del ordinario o del verbal, que sin constituir propiamente procesos especiales, como los matrimoniales, por ejemplo, sí conforman especialidades dignas de tener en cuenta, como sucede con la competencia desleal, la propiedad industrial o el proceso de desahucio. El criterio de distribución obedece, con carácter preferente, a la especialidad de las materias y, de forma subsidiaria, a la cuantía económica del proceso. Si el objeto del juicio se encuadra en alguna de las materias previstas en el artículo 249.1 de la LEC, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario; si, en cambio, se integra en alguna de las materias establecidas en el artículo 250.1 de la LEC, se aplican los trámites del juicio verbal. En defecto del criterio de la materia, se debe observar la cuantía del litigio: cuando dicha cuantía supere los seis mil euros, se abre un juicio ordinario; cuando es inferior a tal cantidad, se sigue el juicio verbal.

Determinado el proceso declarativo ordinario que corresponda (juicio ordinario o juicio verbal), es necesario identificar si es de aplicación alguna de las especialidades previstas por la ley.

Actividades

1. Identificad en qué procesos que siguen los trámites del juicio ordinario se producen especialidades.
2. Resaltar las especialidades del desahucio por impago de rentas.

Actividades de profundización

1. ¿Qué documentos se han de acompañar a la demanda en solicitud de una tutela sumaria sobre obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuando se pretenda la inmediata entrega del bien?
2. Señalad las modificaciones del Real decreto ley 7/2019, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler introducidas en la Ley de arrendamientos urbanos.
3. El día 12 de mayo de 2000, Andrés, mayor de edad, profesor y vecino de Pozuelo de Alarcón con domicilio en la calle Iris, número 12, piso 9, letra *b* y con DNI 0999000990Z fue nombrado, por acuerdo de la junta de propietarios, presidente de la comunidad. No se presentó ningún candidato para ocupar el cargo, por lo que se sorteó. No obstante, Andrés no quiere ocupar ese puesto. Plantead el escrito al Juzgado solicitando ser relevado del cargo de presidente de la comunidad.
4. ¿Qué actuaciones previas a la vista se tienen que realizar en los juicios verbales donde se pretenda que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia, si no estuvieren poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario?
5. ¿Los nuevos artículos 283 bis, letras *a-k*, de la LEC (que introducen una nueva regulación de acceso a fuentes de prueba en procedimiento de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia) son una nueva forma de *discovery*?

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. En el juicio verbal, el demandado puede formular reconvencción...
 - a) en procesos sumarios.
 - b) siempre que se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista.
 - c) en la contestación a la demanda.
 - d) en el momento en que asista a la vista.
2. En el juicio verbal, el demandado alegará la falta de capacidad procesal del actor...
 - a) en el escrito de contestación a la demanda.
 - b) en los escritos de alegaciones iniciales.
 - c) en la vista.
 - d) Todas las respuestas anteriores son correctas.
3. En los procesos en materia de derechos honoríficos deben intervenir...
 - a) el demandante y el demandado.
 - b) el demandante, el demandado y el Ministerio Fiscal.
 - c) el demandante y el demandado rebelde.
 - d) el demandante.
4. En los procesos en materia de propiedad horizontal, si se ejercita la acción de cesación de actividades prohibidas, junto a la demanda debe presentarse...
 - a) acreditación de requerimiento fehaciente al infractor y certificación del acuerdo adoptado por la junta de propietarios que autorice ejercitar la acción.
 - b) acreditación de requerimiento fehaciente al infractor y certificación de presentación de un juicio ordinario previo para que la junta de propietarios llegue a un acuerdo que autorice ejercitar la acción.
 - c) acreditación de requerimiento fehaciente a todos los propietarios, excepto al infractor, y certificación del acuerdo adoptado por la junta de propietarios que autorice ejercitar la acción.
 - d) acreditación de requerimiento fehaciente al infractor y certificación del Letrado de la Administración de Justicia conforme ha levantado un acta.
5. En los procesos de desahucio por impago de rentas, el demandado podrá alegar y probar...
 - a) todo lo que convenga a su derecho.
 - b) el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.
 - c) todas las cuestiones de fondo alegadas.

d) cuestiones nuevas o de nueva noticia.

6. En el proceso de desahucio por impago de rentas que sucede si el demandado ni paga, ni consigna, ni desaloja, ni se opone

- a) se dicta decreto dando por terminado el procedimiento y traslado para instar la ejecución;
- b) se da un plazo para enervar el desahucio;
- c) se abre plazo para la oposición;
- d) se desaloja el inmueble.

7. En los procesos para retener o recobrar la posesión, el demandado no puede...

- a) realizar alegaciones sobre presupuestos procesales.
- b) presentar declinatoria.
- c) presentar reconvencción.
- d) contestar a la demanda de forma oral.

8. En los procesos para recuperar la posesión de un bien inmueble destinado a vivienda que ha sido ocupado ilegalmente...

- a) la legitimación activa corresponde solamente a la persona física que sea propietaria.
- b) la legitimación activa corresponde a la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título.
- c) la legitimación activa corresponde a la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título y a las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla.
- d) la legitimación activa corresponde a la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título; entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla; entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

Cuestiones breves

1. ¿Qué procesos prevé la LEC como sumarios? ¿Qué características comunes tienen los procesos sumarios?
2. ¿Qué es la enervación de la acción de desahucio?
3. ¿Cómo se aplican en los procesos de publicidad y competencia desleal las reglas de la carga de la prueba?

Solucionario

De selección

1. b); 2. a); 3. b); 4. a); 5. b); 6. a); 7. c); 8. d).

Cuestiones breves

1. Los procesos sumarios que prevé la LEC son los siguientes: el desahucio; los interdictos de obra nueva, de obra ruínosa y de retener y recobrar la posesión; el proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; y la pretensión de tutela sumaria sobre obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuando se pretenda la inmediata entrega del bien. Las características comunes a todos los procesos sumarios son, por un lado, que la sentencia que pone fin al proceso no tiene efectos de cosa juzgada y, por otro, que no se permite que el demandado ejercite una acción reconvencional.

2. La enervación de la acción de desahucio es la facultad que tiene el inquilino de paralizar el desahucio. La enervación no procede cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, con al menos treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación. Enervada la acción, el Letrado de la Administración de Justicia dicta decreto de terminación del proceso, con idénticos efectos que una sentencia absolutoria y condena en costas.

3. Según el artículo 217.4 LEC, en los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y la veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

Abreviaturas

CC Código civil.

CGPJ Consejo General del Poder Judicial.

CE Constitución española.

DA Disposición adicional.

DF Disposición final.

LAR Ley de Arrendamientos Rústicos.

LAU Ley de Arrendamientos Urbanos.

LC Ley de Cooperativas.

LCD Ley de Competencia Desleal.

LCGC Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LGP Ley General de Publicidad.

LM Ley de Marcas.

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial.

LP Ley de Patentes.

LPH Ley de Propiedad Horizontal.

LPI Ley de Propiedad Intelectual.

LRDR Ley reguladora del derecho de rectificación.

LSA Ley de Sociedades Anónimas.

LVTBM Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

RH Reglamento hipotecario.

RVTBM Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

TRLGDCyU Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

TS Tribunal Supremo.

TSJ Tribunal Superior de Justicia.

Glosario

demanda sucinta *f* En los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del demandante y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

citación para la vista *f* Acto procesal de comunicación del tribunal donde, por lo general, se determina lugar, fecha y hora para comparecer y actuar en la vista del juicio verbal, se hace constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advierte a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse (artículo 440 de la LEC).

juicio ordinario *m* Proceso declarativo ordinario por el que se sustancian los litigios comprendidos en alguna de las materias previstas en el artículo 249.1 LEC y, en su defecto, cuando la cuantía de la demanda exceda de los seis mil euros o cuando dicho interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

juicio verbal *m* Proceso declarativo ordinario por el que se sustancian los litigios comprendidos en alguna de las materias previstas en el artículo 250.1 LEC y, en su defecto, cuando la cuantía de la demanda sea inferior a seis mil euros.

proceso plenario *m* Proceso en el que las posibilidades de petición, alegación y prueba de las partes no están sujetas a limitaciones, por lo que la sentencia firme que se dicte producirá efectos de cosa juzgada.

proceso sumario *m* Proceso en el que la ley limita lo que se puede pedir y las facultades de alegación y defensa de las partes, por lo que la sentencia firme que se dicte no producirá efectos de cosa juzgada.

Bibliografía

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons.

Armenta Deu, T. (2013). *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*. Marcial Pons, 2013.

Bernardo San José, A. (2010). *El juicio verbal de desahucio*. Cívitas.

Cerrato Guri (2011). *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*. Valencia.

Díez-Picazo Jiménez, I. (dir.) (2000). *Disposiciones generales relativas a los juicios civiles en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Consejo General del Poder Judicial.

García Rostán Calvín, G.; Sigüenza López, J. (dirs.); Tomás Tomás, S.; Castillo Felipe, R.; (coords.) (2017). *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*. Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Garberí Llobregat, J. (2016). *Los juicios verbales de desahucio en la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: Editorial Bosch.

Gascón Inchausti, F. (2010). *Tutela judicial de los consumidores y transacciones colectivas*. Cívitas.

Herrero Paniagua, F. (2007). *Jurisdicción y competencia en Materia de Consumidores*. Thomson.

Martínez Santos, A. (2012). *Jurisdicción y Registros públicos*. MP.

VV.AA. (2014). «Intereses colectivos y legitimación activa». (Carbonell Porrás, E., dir., y Cabrera Mercado, R., coord.). CizurMenor: Thomson Reuters Aranzadi.

VV.AA. (2019). «Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)». (Armenta Deu, T. y Pereira Puigvert, S., coord.). Marcial Pons.